

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
FACULTAD DE TRADUCCIÓN Y DOCUMENTACIÓN
GRADO EN TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN
Trabajo de Fin de Grado

La mediación intercultural como requisito formativo del intérprete judicial

Defensa de una formación multidisciplinar como
elemento garante de los derechos de los acusados
en los procesos penales en España

Alumna: Ana Fernández Prieto
Tutor: Manuel de la Cruz Recio

Salamanca, 2018

Alumna: Ana Fernández Prieto

Profesor: Manuel de la Cruz Recio

Declaración de autoría

En conformidad con la Propuestas De Actuación Contra El Plagio En Los Trabajos Académicos De Los Estudiantes De La Universidad De Salamanca aprobada en el Consejo de Docencia de 18 de Julio de 2010,

Declaro que he redactado el trabajo *La mediación intercultural como requisito formativo del intérprete judicial: defensa de una formación multidisciplinar como elemento garante de los derechos de los acusados en los procesos penales en España* para la asignatura *Trabajo de Fin de Grado* en el segundo cuatrimestre del curso académico 2017-2018 de forma autónoma, con la ayuda de las fuentes y la literatura citadas en la bibliografía, y que he identificado como tales todas las partes tomadas de las fuentes y de la literatura indicada, textualmente o conforme a su sentido.

En Salamanca, a 22 de junio de 2018.

Fdo.

Agradecimientos

A mis padres y a mi hermana, por apoyarme siempre e incondicionalmente en todas las decisiones que he tomado.

A Sergio y a Peio, por escucharme hablar del mismo tema durante meses y no cansarse de repetirme que todo iba a salir bien.

A Manuel, por su paciencia, su comprensión y sus esquemas, sin los cuales no habría podido llegar hasta aquí.

A Alejandro, porque con él he aprendido que con perseverancia se puede llegar muy lejos.

A todos mis compañeros y profesores del Grado en Traducción e Interpretación en la Universidad de Salamanca, por unos cuatro años maravillosos e inolvidables.

Resumen

El presente trabajo constituye un acercamiento analítico desde la perspectiva académica al currículum del intérprete judicial que trabaja en procesos penales en España. El objetivo último será demostrar que este, como garante del derecho a la tutela judicial efectiva, a un juicio justo, a la información y a la defensa de los acusados, debe estar en posesión de una formación multidisciplinar en la que se incluya la mediación intercultural como elemento fundamental. Para alcanzarlo, se hará un análisis descriptivo de la profesión del intérprete judicial a la luz de la transposición de la Directiva 2010/64/UE, se estudiarán las propuestas formativas existentes hasta el momento y recopilaremos algunos de los factores que repercuten negativamente en la formación del intérprete y que, al mismo tiempo, se ven afectados por su cualificación profesional.

Palabras clave: interpretación judicial, mediación intercultural, derechos procesales, formación, directiva.

Abstract

This work comprises an analytic approach from an academic point of view to the curriculum of court interpreters that work in criminal proceedings in Spain. Its ultimate purpose is to prove that court interpreters ought to be in possession of a multidisciplinary training that encompasses intercultural mediation as a decisive qualifier. This would be indispensable for them to guarantee the right to an effective remedy before a court of law, the right to a fair trial, the right to information and the right of defense during criminal proceedings. In order to demonstrate this requisiteness, we will make a descriptive analysis of the profession of court interpreters in the light of the Directive 2010/64/EU, study the training proposals that have been made until today, and assemble some of the factors that have a negative impact on the training of interpreters and that are affected by their professional qualification.

Key words: legal interpreting, intercultural mediation, procedural rights, training, directive.

Índice

LISTADO DE ABREVIATURAS	1
1 INTRODUCCIÓN	2
2 CONTEXTO LEGAL DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL EN LA UNIÓN EUROPEA .3	
2.1 SITUACIÓN EN ESPAÑA.....	6
3 ANÁLISIS DE LA PROFESIÓN DE INTÉRPRETE JUDICIAL EN ESPAÑA	8
3.1 LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL: DEFINICIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN TEÓRICA	8
3.2 LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL A PARTIR DEL MODELO MULTIPARAMÉTRICO DE ALEXIEVA	11
3.2.1 <i>Los participantes: tipología, roles e implicaciones comunicativas</i>	12
3.2.2 <i>Aspectos lingüísticos y extralingüísticos: tipología textual y lenguaje no verbal</i>	14
3.2.3 <i>El formato de la situación comunicativa: espacio físico, modalidades y visibilidad del intérprete</i>	17
4 HACIA UNA FORMACIÓN TRANSVERSAL Y COMPLETA EN INTERPRETACIÓN JUDICIAL.....	19
4.1 LA MEDIACIÓN INTERCULTURAL (MI) COMO CUARTO PILAR FORMATIVO	21
4.1.1 <i>Mediación intercultural (MI): definición y caracterización</i>	23
4.1.2 <i>El mediador intercultural: perfil, competencias y requisitos</i>	24
5 SITUACIÓN ACTUAL DE LA FORMACIÓN DEL INTÉRPRETE JUDICIAL EN ESPAÑA	26
5.1 LA DIRECTIVA	27
5.2 EL MODELO DE CONTRATAS.....	30
5.3 LA OFERTA FORMATIVA DEL INTÉRPRETE Y FORMACIÓN DEL RESTO DEL PERSONAL JUDICIAL .	32
6 CONCLUSIONES	34
7 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	36
7.1 FUENTES PRIMARIAS	36
7.2 FUENTES SECUNDARIAS	37
ANEXOS.....	40
ANEXO I: COMPENDIO DE CASOS REALES CON INTÉRPRETES EN JUZGADOS ESPAÑOLES.....	41
ANEXO II: TABLA DE ELEMENTOS COMUNICATIVOS DE LA INTERPRETACIÓN (JIMÉNEZ 1999:40)	43
ANEXO III: GLOSARIO TERMINOLÓGICO	44
ANEXO IV: ENTREVISTA A ICÍAR ALONSO ARAGUÁS – 16 DE MAYO DE 2018 (11:30-12:30 H) ...	47
ANEXO V: TABLAS COMPARATIVAS DE DIFERENTES CENTROS UNIVERSITARIOS CON PROGRAMAS FORMATIVOS QUE INCLUYEN ASIGNATURAS CON CONTENIDO EN INTERPRETACIÓN JUDICIAL	59
ANEXO VI: PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL	64
ANEXO VII: TABLA SOBRE LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL QUE SE EXIGEN EN LOS	

PLIEGOS TÉCNICOS EXTRAÍDA DE ORTEGA (2011: 115).....	65
ANEXO VIII: EXTRACTOS DE UN CONTRATO LABORAL TIPO DE UNA DE EMPRESA ADJUDICATARIA DE LOS SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL EXTRAÍDOS DE ORTEGA (2011: 128).....	66
ANEXO IX: ENLACES DE INTERÉS	67

El descubrimiento de la alteridad reflejado en el contacto con lenguas, culturas y tradiciones ajenas no es un fenómeno reciente; en todas las épocas de la historia se han planteado dificultades imperiosas de comunicación entre culturas con distintos idiomas. Para ello se ha necesitado siempre de intermediarios que fueran capaces de tender puentes entre lenguas y culturas y de acercar sus modos de pensar y actuar.

(Alonso 2006: 15)

Listado de abreviaturas

CCDUTI	Comisión de la Conferencia de Centros y Departamentos Universitarios de Traducción e Interpretación
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
ELSJ	Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia
ISP	Interpretación en los Servicios Públicos
La Carta	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
La Directiva	Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MAEC	Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación
MI	Mediación Intercultural
Ofilingua	Ofilingua, Idiomas de Granada S. L.
Septec	Septec, Traducción e Interpretación S. L.
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea

1 Introducción

Allí donde se han relacionado personas y grupos con idiomas, religiones, costumbres, estructuras organizativas y códigos dispares, ha surgido siempre la necesidad del intérprete o traductor [...] y la oportunidad para mediar entre las partes y sus malentendidos, tratados y conflictos. (Giménez 1997: 127)

El presente trabajo es el resultado de un estudio teórico con el que finalizan cuatro años de formación en traducción e interpretación. A lo largo del grado se han tratado asignaturas relativas a la traducción y la interpretación como prácticas profesionales; pero también se han impartido materias que han contribuido en gran medida a la elaboración de este trabajo. A ellas, se les suma una panorámica actual compleja de la interpretación judicial.

La transposición de la Directiva 2010/64/UE ha suscitado en la comunidad profesional debates entorno a cuestiones entre las que se encuentra nuestro objeto de estudio: la formación de los intérpretes judiciales. Se trata de una necesidad curricular que se basa en la importancia de su papel durante los procesos penales: no sólo desempeñan el rol de mediadores lingüísticos y culturales, sino que también constituyen una herramienta esencial para salvaguardar derechos fundamentales, equilibrar asimetrías culturales y de poder entre los participantes del juicio, y suavizar las barreras al entendimiento entre los diferentes agentes del acto comunicativo.

Es precisamente esta amplia variedad de labores la que exige que su formación sea completa y transversal; es decir, que en ella converjan las diferentes disciplinas y conocimientos con los que está en contacto a lo largo de todo el proceso. Por ello, se hace necesaria cualificación de cuádruple vertiente en la que se incluyan conocimientos en cuatro materias: interpretación, ordenamiento jurídico y derecho procesal, ética profesional y mediación intercultural. Este último pilar formativo es sobre el que nos centraremos a lo largo de las siguientes secciones.

Se trata de un elemento que goza de especial importancia teniendo en cuenta que los procesos penales que requieren los servicios de un intérprete se caracterizan por ser situaciones comunicativas no solo multilingüísticas, sino también multiculturales. En ellas, surgen barreras al entendimiento que el intérprete debe solventar y, para ello, es

esencial estar en posesión de competencias culturales. Por ello, este trabajo se centra en la formación de los intérpretes judiciales. Más concretamente, se analizarán sus labores como mediador entre culturas para introducir la mediación intercultural como parte esencial de su perfil profesional.

La finalidad de este trabajo será aportar una propuesta de ampliación de las competencias del intérprete a través de la inclusión de la mediación intercultural como componente formativo fundamental. Para ello, analizaremos el contexto legislativo que define la profesión, la interpretación como acto comunicativo intercultural y la panorámica actual con respecto a la formación de los intérpretes judiciales.

2 Contexto legal de la interpretación judicial en la Unión Europea

Uno de los objetivos que la Unión Europea ha tenido desde su nacimiento ha sido el establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia común que garantice al conjunto de su ciudadanía libertad de circulación, protección y seguridad. Según queda recogido en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea (TUE):

La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.

Con vistas a conseguir este propósito, se crearon los programas plurianuales Tampere (1999-2004), la Haya (2004-2009) y Estocolmo (2010-2014) para el desarrollo de políticas comunes. Estos instrumentos permitieron alcanzar en un período de 15 años la cooperación interestatal en cuatro ámbitos de acción: políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración, cooperación policial, cooperación judicial en materia civil y cooperación judicial en materia penal. Estos serían, según el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Gobierno de España (MAEC), los ejes fundamentales sobre los que se sostendría el Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ).

En lo que respecta la cooperación judicial en materia penal, según el Tratado de

Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE art. 82, apartado 2), el Parlamento Europeo y el Consejo tienen la potestad de «establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario» que tengan en consideración «las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros». Una de las directivas que publicaron con respecto a «los derechos de las personas durante el procedimiento penal», recogidos en la letra b del artículo en cuestión fue la *Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales* (la Directiva). Se trata de la primera dedicada exclusivamente a la materia lingüística en procesos penales.

La Directiva en cuestión fue la primera dedicada exclusivamente al ámbito lingüístico en procesos representó la materialización de una de las medidas que se propusieron un año antes en la *Resolución del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales*. Este plan de trabajo oficial constaba de un total de cinco medidas, siendo la primera de ellas la *Medida A: Traducción e Interpretación*.

Con esta Directiva, como apuntan María Jesús Blasco Mayor y Maribel del Pozo Triviño (2015: 9), la UE buscaba garantizar una «interpretación judicial de calidad durante todo el proceso [penal], como parte del derecho a la defensa y a un juicio justo» en todos los Estados miembro. Para ello, en su artículo 5 apartado 2, proponía la creación de un Registro Europeo de Traductores e Intérpretes Judiciales para así garantizar la calidad en interpretación judicial.

La Directiva debía integrarse en la legislación nacional de todos los Estados miembro de la UE antes 27 de octubre de 2013. En España, se transpuso tiempo después, en el año 2015, mediante la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) y la Ley Orgánica 6/1985.

Hasta que se introdujo efectivamente la Directiva en las leyes nacionales, los profesionales de la interpretación judicial, jurídica y jurada en España comenzaron a trabajar para facilitar al Ministerio de Justicia una correcta transposición.

El 22 de julio de 2013, la Comisión de la Conferencia de Centros y Departamentos

Universitarios de Traducción e Interpretación (CCDUTI), elaboró el Informe sobre la Transposición de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que recogía una serie de recomendaciones relativas a la formación de los intérpretes judiciales, el registro nacional de traductores e intérpretes y un código deontológico común para todos los profesionales, así como las posibles alternativas temporales a estas cuestiones para esa «etapa de transitoriedad» (CCDUTI 2013: 7) antes de la consolidación de la transposición.

Aproximadamente un año después de la publicación del informe, la CCDUTI y la asociación Red Vértice (2014) advirtieron en un comunicado de prensa sobre el «peligro de transponer incorrectamente la Directiva». En él, subrayaban la necesidad de un «registro de traductores e intérpretes independientes» constituido únicamente por personas físicas para garantizar la calidad individual de las prestaciones. No obstante, la decisión del Ministerio de Justicia fue continuar con el modelo de contratos vigente hasta aquel momento. La APTIJ y la Red Vértice (2014) denunciaron meses más tarde en otro comunicado la estrategia del ministerio, tildándola de ser «una dejación de responsabilidad de la Administración, un perjuicio para los derechos de los ciudadanos y ataque directo a la profesionalidad del sector».

Blasco y del Pozo (2015: 9), coautoras del informe de la CCDUTI, consideran que en España existen dos necesidades específicas: «la necesidad de cambiar la legislación para adaptarla a la nueva norma y la necesidad de implementar medidas para garantizar el cumplimiento de los nuevos mandatos». Asimismo, hacen hincapié en el hecho de que la formación es uno de los elementos que cualifican al intérprete (*ibid.*: 26-29) y mediante el cual se puede acceder a la debida certificación oficial y al registro que debería haberse creado con la transposición de la Directiva.

Como señala el preámbulo de la Directiva en su preámbulo, garantizar una interpretación judicial de calidad es una cuestión de derechos fundamentales ya que entre se encuentran los derechos relativos a un juicio justo y equitativo, a ser oído en condiciones de igualdad ante un tribunal, a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

y a la defensa¹. Estos están garantizados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH art. 10), el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH, art. 6), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DUDH art. 41.2, 47 y 48), el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (art. 82) y el Plan de acción plurianual 2009-2013 relativo a la Justicia en red europea de 27 de noviembre de 2008.

De ello se desprende que el derecho a una interpretación judicial en procesos penales es en sí una garantía procesal de la cual emanan otros derechos fundamentales de los que disfrutaban todas las personas sin importar su origen. Por lo tanto, si no se asegura la calidad de las prestaciones durante todo el procedimiento, el intérprete no podrá ser el garante de derechos que realmente representa.

2.1 Situación en España

En España, así como en el resto de Estados miembro de la UE, el derecho a la interpretación en procesos penales se aplica desde el mismo momento en el que las autoridades de un país ponen en conocimiento de una persona su implicación en un acto delictivo hasta la conclusión jurídica (la Directiva, art. 1). En consecuencia, la figura del intérprete tiene un peso fundamental a lo largo de todo el procedimiento, desde el interrogatorio policial inicial hasta la sentencia final. Su condición de garante de derechos es lo que le convierte en un agente judicial fundamental para el desarrollo del proceso para velar por el cumplimiento de la ley y de la justicia. Consecuentemente, su formación, al igual que la del resto del personal judicial (ANEXO VI), debería cualificarle profesionalmente para desempeñar su labor.

No obstante, hoy en los juzgados españoles se puede encontrar tanto intérpretes

¹ Estas garantías procesales son el resultado del Estado de derecho. En España, se recogen en el artículo 24 de la Constitución, que indica que «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión» (art. 24.1) y que «[a]simismo, todos tienen derecho [...] a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías» (art. 24.2).

judiciales formados y cualificados como intérpretes que no parecen gozar de la «formación adecuada» ni tener los «conocimientos [necesarios] sobre la ética de la profesión y sobre términos legales o especializados» (Valero 2008: 36). Se trata de una situación que ya existía antes de la publicación y la transposición de la Directiva y que, como afirma Alonso (ANEXO IV: 48) en una entrevista que se le hizo para este trabajo, parece que no ha experimentado cambios.

En España, se siguen dando casos en los que el intérprete judicial no presta un servicio de calidad, no conoce el funcionamiento del proceso o no entiende al usuario de su interpretación; es decir, existen casos en los que el profesional los conocimientos necesarios para desempeñar su trabajo. Esto puede llegar a materializarse en la consecuente indefensión, bien del acusado, bien de la víctima, que podría verse privado de sus derechos y de las garantías procesales fundamentales que le corresponden durante un juicio en materia de lo penal. Se han recopilado una serie de casos judiciales (ANEXO I) que demuestran que se trata de un asunto de actualidad, que no ha conseguido solucionarse con la transposición de la Directiva y que sigue preocupando a la comunidad profesional y a las asociaciones de intérpretes judiciales, jurídicos y jurados.

De hecho, organismos como la CCDUTI², que se dedican a la mejora de la enseñanza y de la calidad formativa en traducción e interpretación, siguen poniendo de relieve la cuestión formativa como una de las vías para conseguir intérpretes cualificados que trabajen para la justicia. La sección 2 del informe que publicó en 2013 expone un modelo de formación concreto para los intérpretes judiciales y las alternativas regladas y no regladas existentes en Europa y en España para alcanzarla.

Entre los requisitos formativos que considera indispensable (CCDUTI 2013: 11), se encuentran los siguientes:

- Técnicas, modalidades y estrategias de interpretación y traducción
- Formación sobre el sistema judicial
- Formación sobre deontología

² Para más información, visitar el siguiente enlace: <https://confetradi.wordpress.com/estatutos/>

Lo que se extrae de esta lista de elementos es que la formación del intérprete judicial goza de un carácter eminentemente multidisciplinar. Esto se debe a que su labor está en contacto con diferentes ramas de conocimiento. Sin embargo, se hace necesario que entre ellas se incluya como otro de los pilares formativos fundamentales competencias de carácter cultural. Esto se evidencia en la naturaleza multicultural e intercultural propia del contexto comunicativo en el que trabaja.

Por eso, en el próximo apartado se analizará la labor del intérprete judicial y se describirán las características que lo convierten en una profesión con unas necesidades curriculares particulares y variadas.

3 Análisis de la profesión de intérprete judicial en España

3.1 La interpretación judicial: definición y contextualización teórica

Para poder comprender el nivel de formación y especialización que requiere la interpretación judicial, antes se hace necesario definirla en contexto. Desde los años 1990, se han acuñado al menos tres términos en español para referirse a la profesión de aquellos que proveen servicios de interpretación en ámbitos de carácter público como el de justicia: «Interpretación de Enlace», «Interpretación en los Servicios Públicos» e «Interpretación Social». Estas tres denominaciones respondían a un momento en el que aún se estaba construyendo la identidad de este oficio y en el que este comenzaba a profesionalizarse. Para el presente trabajo, se empleará la denominación «Interpretación en Servicios Públicos» (ISP) (*public service interpreting*). Se trata del término que se utiliza actualmente y que propuso la Universidad de Alcalá de Henares, considerada pionera en formación en interpretación (Abril 2006: 23), objeto de estudio de nuestro análisis.

En este trabajo se contempla la interpretación judicial como un género de interpretación —tal y como lo entiende Ortega (2011: 2)— perteneciente a la ISP (Abril 2006: 35). Se trata de un subtipo de interpretación que se desarrolla en los procesos penales, entendiendo estos últimos como un contexto comunicativo oral en el que

[O]ne person speaks in the source language, an interpreter processes this input and produces output in a second language, and another person (or persons) listens to the interpreted target language version of the original speaker's message. (Elena

M. de Jongh 1992: 35)

Su principal característica es que, tal y como se describe en la cita anterior, posibilita la comunicación entre los participantes de los procesos penales en los que al menos uno de ellos no comprende el idioma del procedimiento. El intérprete es, pues, un mediador lingüístico, el encargado de eliminar las barreras comunicativas existentes para que el acusado, la víctima y el personal judicial, y facilitar la intercomprensión.

Otra de las características de su labor es que se desarrolla durante todo el proceso penal, que abarca desde el interrogatorio policial inicial hasta que el juez dicta sentencia. Así lo recogía el artículo 1 de la Directiva, en el que se indica que el derecho a la interpretación se aplica «a cualquier persona a partir del momento en el que las autoridades competentes de un Estado miembro pongan en su conocimiento [...] que es sospechosa o está acusada de haber cometido una infracción penal y hasta la conclusión del proceso». En la legislación española, este concepto se recoge en el preámbulo (III) de la Ley 5/2015 del 27 de abril por la que se modificaba la LECrim:

El derecho del imputado o acusado a ser asistido por un intérprete se extiende a todas las actuaciones en las que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales. A fin de preparar la defensa, también tendrá derecho a servirse de un intérprete en las comunicaciones con su Abogado que guardan relación directa con cualquier interrogatorio o vista judicial durante el proceso, o con la presentación de un recurso u otras solicitudes procesales.

Esto implica que los servicios prestados por el intérprete judicial pueden requerirse en situaciones muy diversas dentro de un mismo procedimiento y que, por lo tanto, deberían adecuarse al contexto comunicativo en el que se desarrollan. Dependiendo del contexto comunicativo, por lo tanto, nos encontraremos con un género de interpretación u otro.

Según Ortega (2011: 2) y como se mencionado con anterioridad, la interpretación judicial (court interpreting) sería un subgénero de la ISP, pero también un subgénero de interpretación jurídico-policial (legal interpreting). Mientras que esta última abarcaría el conjunto de servicios de interpretación que se proveen en los servicios legales públicos,

desde los tribunales hasta las prisiones, pasando por los interrogatorios policiales (Ortega, 2006: PAG), la interpretación judicial se desarrollaría única y exclusivamente durante los procesos judiciales en materia de lo civil o de lo penal.

Por último, cabe establecer una diferenciación entre la interpretación judicial y la jurada, debido a las frecuentes confusiones que suele producir. Según se recoge en el preámbulo del código deontológico de la APTIJ:

Los intérpretes y traductores judiciales y jurados, en su relación con la Administración de Justicia, son nombrados para actuar ante los juzgados y tribunales y otros órganos que puedan estar implicados en la tramitación de los procesos judiciales. Asimismo, los traductores e intérpretes jurados están habilitados, por el Ministerio de Asuntos Exteriores o por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, para la realización de traducciones e interpretación que tengan consideración oficial, por lo que su ámbito de actuación sobrepasa el meramente judicial.

El principal rasgo distintivo de la interpretación jurada es que, en España, está certificada por el Gobierno. Los intérpretes jurados, tras aprobar las pruebas de homologación del MAEC, están en posesión de un título que les avala como tales. Esta titulación se expide en la combinación de idiomas que se aprueba en los exámenes. No ocurre lo mismo con los intérpretes judiciales, que actualmente no pasan ninguna prueba de homologación para serlo; es decir, que los intérpretes jurados podrían trabajar —y, de hecho, trabajan— en sede judicial gracias a esta titulación sin ser realmente intérpretes judiciales porque para serlo no es necesario aprobar ninguna prueba de certificación.

Tras definir la interpretación judicial como género de interpretación, se hace necesario presentar las modalidades (Ortega 2011: 2) en las que se desarrolla; es decir, las técnicas que el intérprete emplea durante la prestación de servicios. En los procesos penales, se deberá tener en cuenta en qué parte del proceso se requiere la interpretación, así como una serie de elementos comunicativos que se desarrollan abajo (§ 5.1).

Entre las técnicas de interpretación más utilizadas, Jieun Lee (2015: 187) destaca la interpretación consecutiva, empleada en la mayor parte de los casos durante el interrogatorio policial; la interpretación simultánea, utilizada en mayor medida a lo largo

de todo el proceso penal³. Se suele dar preferencia a esta modalidad para los debates sobre cuestiones de procedimiento y fundamentos de derecho. También se emplea habitualmente durante el interrogatorio de los testigos en las vistas orales; y la interpretación susurrada o chuchotage, empleada en casos en los que tan solo una o dos de las personas que forman parte del proceso no entienden el idioma del tribunal.

No obstante, no se trata de técnicas que se empleen de manera independiente. La convergencia de varias modalidades de interpretación durante los procesos judiciales responde a las necesidades que se generan en cada una de las partes que los componen. El fenómeno de combinación de modalidades se denomina «escort interpreting» (Repa 1991: 596) y suele ser habitual en la práctica de la interpretación judicial.

3.2 La interpretación judicial a partir del modelo multiparamétrico de Alexieva

Según lo expuesto en la sección anterior, la interpretación judicial es se amolda al contexto comunicativo en el que se desarrolla a través de distintos tipos de modalidades. La situación y los factores circunstanciales que caracterizan la interpretación judicial serán, por lo tanto, determinantes a la hora de ejercer como intérprete en contextos judiciales.

Por consiguiente, para entender la necesidad de una formación transversal, se hace necesario analizar estos factores. Se tomarán como referencia algunos de los elementos fundamentales del modelo multiparamétrico de Alexieva (en Jiménez 1999: 28; en Abril 2006: 38) (ANEXO II) para aplicarlo a la interpretación judicial en procesos penales y establecer una relación directa entre la calidad de la interpretación que la Directiva exige y la formación del intérprete judicial.

Teniendo en cuenta que, en el marco de este trabajo, se considera que el objetivo último de la interpretación judicial es la garantización de una serie de derechos fundamentales (§ 3), se analizan en los siguientes tres bloques los participantes del

³ El «relay» se produce de manera más asidua que en la interpretación simultánea en juzgados nacionales cuando no hay ningún intérprete disponible en la combinación de idiomas solicitada. En estos casos, cuando el asunto es de vital importancia o la vista oral dura más de una hora, se suele recomendar la constitución de un equipo de intérpretes.

proceso penal y su rol comunicativo, los aspectos lingüísticos y extralingüísticos del proceso penal y el formato de la situación comunicativa, aspectos fundamentales para que el intérprete judicial salvaguarde los derechos de los que es garante.

3.2.1 Los participantes: tipología, roles e implicaciones comunicativas

Como se ha mencionado, el procedimiento penal se compone de una serie de etapas que pueden ser muy diferentes: el interrogatorio en sede policial nada tiene que ver con la vista oral de un mismo proceso. Los participantes de cada una de las fases variaran, por lo tanto, en número y en tipología y, con ellos, también cambiará su grado de implicación en el acto comunicativo.

La Ley 5/2015 del 27 de abril, mediante la cual se transpuso la Directiva en España, garantiza que la figura del intérprete judicial en los procedimientos penales esté presente desde el inicio del proceso hasta el final. Las causas que motivan esta decisión son las necesidades comunicativas de los casos penales en los que alguna de las partes no es nacional se generan desde el mismo momento en el que las autoridades del Estado ponen en conocimiento de cualquier persona el hecho de ser considerada sospechosa o haber sido acusada de haber cometido un delito penal (art. 1.2 de la Directiva).

Dentro de la organización judicial en España (ANEXO VI), los intérpretes, como profesionales a los que se presupone una especialización en mediación lingüística, forman parte del personal colaborador de la Administración de Justicia. Su función, al igual que otros miembros del personal colaborador —como abogados, médicos forenses, procuradores o policía judicial— es prestar apoyo al resto de miembros de la organización judicial para una correcta aplicación de la legislación procesal. En cuanto al resto de participantes de la organización judicial, participación en el proceso se ve ligada a la fase que se esté celebrando en un determinado momento. En las vistas orales, por ejemplo, el número de participantes presentes no es especialmente reducido. Entre ellos se encuentran el juez o magistrado, el secretario judicial, las partes, los abogados de cada una de las partes y los testigos, si los hubiera. No obstante, en otras etapas del proceso disminuye el número de participantes, como ocurre en la entrevista entre el abogado de una de las partes y la parte en cuestión.

Desde la perspectiva del proceso penal como acto comunicativo, se puede comprobar cómo varían también otras cuestiones como el estatus de los diferentes actores. Dependiendo de su papel comunicativo en el procedimiento, se puede distinguir participantes primarios y secundarios (Alexieva en Jiménez 1999: 29). Los primarios asumen los roles de emisor y receptor del mensaje. En los procesos penales, estos papeles serían intercambiables entre los participantes que formen parte de la mayoría lingüística —el personal judicial, la oficina Judicial y el personal colaborador de la Administración de Justicia— y los que pertenezcan a la minoría lingüística, es decir, el acusado o sospechoso.

Los participantes secundarios, por otro lado, quedan en un segundo plano dentro de la situación comunicativa. Su tarea consiste en realizar un trasvase lingüístico del mensaje para eliminar las barreras comunicativas existentes entre los actores primarios para facilitar la intercomprensión entre el emisor y el receptor. Este es el papel que desempeñan los intérpretes judiciales en los procesos penales. Por ello, una de sus principales características es que conocen tanto la lengua mayoritaria como la minoritaria; suelen ser «frecuentemente miembro de la minoría lingüística» del proceso (Abril 2006: 38).

La diferenciación entre participantes primarios y secundarios deja entrever las relaciones de poder y las asimetrías, tanto culturales como lingüísticas, que emanan de ellas (*ibid.*: 39). Cada participante dentro del proceso penal ostenta un estatus determinado: ni todos los actores primarios entre los que media el intérprete presentan las mismas características, ni el propio intérprete tiene, con respecto al resto de los participantes del acto comunicativo, el mismo «estatus social [...] o bien institucional o bien en cuanto a conocimientos» (Jiménez 1999: 29). Tal y como afirma Abril (2006: 50-51):

La relación entre los participantes primarios es jerárquica. El usuario (perteneciente a la minoría lingüística) se encuentra en una situación subordinada con respecto al profesional (médico, jurista, trabajador social, funcionario público), a menudo por su estatus social, y siempre por su diferente grado de control del conocimiento especializado y de capacidad decisoria sobre la prestación del servicio.

Dada esta jerarquía en el acto comunicativo, se espera del intérprete que se mantenga su neutralidad lingüística, un concepto que se trata abajo (§ 4.2.3). No obstante, es un asunto delicado ya que, al no compartir el mismo estatus con los participantes primarios, pero sí la misma cultura que algunos de ellos, aumentan las posibilidades de que presenten durante la interpretación «comportamientos culturalmente marcados» e intenten «ejercer el poder en una cultura determinada» (Jiménez 1999: 30), la que comparte con una de las partes del litigio. Ante esto, Abril (2006: 50-51) sostiene que el intérprete debería ser «independiente, al menos en la situación ideal en que se trate de un intérprete profesional que no se deje arrastrar por presiones». Sin embargo, resulta difícil teniendo en cuenta el o delicado contexto en el que se desarrolla la comunicación: situaciones en las que se juega con la libertad de otras personas. En este sentido, la ética profesional juega también un papel relevante que se desarrollará más adelante.

Puede verse, pues, cómo el grado de profesionalización del intérprete judicial debería responder a una serie de fenómenos para los cuales es necesaria tanto formación lingüística como cultural. La razón de esta premisa es que no sólo debe satisfacerse una necesidad comunicativa entre los participantes del procedimiento, sino también favorecerse la superación de las barreras culturales que existan entre emisores y receptores para poder conseguir el entendimiento. A partir de este razonamiento, se desprende la idea de que, para garantizar los derechos de las partes, el intérprete judicial debe recibir una formación específica y multidisciplinar en la que se incluyan conocimientos de carácter lingüístico-técnico, deontológico y cultural. Sólo así conseguirá que la comunicación sea efectiva, controlando «la comprensión entre las partes en cada intercambio, [y] orquestando todas las variables que afectan a dichos intercambios (sexo, poder, urgencia de trabajo...)» (Valero 2008: 60).

3.2.2 Aspectos lingüísticos y extralingüísticos: tipología textual y lenguaje no verbal

Para analizar los elementos lingüísticos y extralingüísticos que caracterizan a la situación comunicativa que se produce en los procesos penales, es necesario volver a subrayar la importancia de la fase del procedimiento de la que se trata, pues será lo que configure las características del acto comunicativo. El proceso penal consta de etapas en las que tanto

el personal judicial como las partes de litigio se mueven en un ambiente normativo y protocolario, y no presentan comportamientos culturalmente marcados (Jiménez 1999: 34). Este sería el caso de la vista oral, caracterizada por el grado de formalidad y reglamentariedad al que se ve sometida. No sería el caso, por ejemplo, de la entrevista entre el abogado de la defensa y acusado, en la que «existirá una mayor privacidad y una atmósfera más relajada con un comportamiento más marcado culturalmente» (*ibid.*). Se podría decir por lo tanto que, en términos lingüísticos, son las propias partes del proceso penal las que configuran la situación comunicativa y, con ella, la tipología textual con la que el intérprete debe trabajar.

Si se parte de la base de que los textos con los que trabaja el intérprete siempre van a ser estar oralizados, se podrían distinguir diferentes tipologías textuales atendiendo a cinco parámetros (Alexieva en Abril 2006: 52): (1) el grado de planificación previa del discurso, (2) los conocimientos que comparten los participantes, (3) el léxico utilizado, (4) el grado de implicación personal en el contenido textual y (5) la conducta no verbal de los participantes

Al aplicar estos parámetros en la interpretación judicial, se puede hacer una segunda clasificación textual basada en el tipo de participante que elabore el discurso. Por una parte, si se trata de un miembro del personal judicial, la tipología textual se caracterizará por una fuerte planificación previa, a pesar de ser relativamente espontáneo, debido a su alto grado de protocolización. Esto lo convierte en un texto formal que suele apoyarse en documentación escrita, como declaraciones o informes periciales (Abril 2006: 52). Además, el léxico que utiliza el personal judicial es eminentemente técnico y especializado, lo que lo convierte en un lenguaje que normalmente no suele compartir el usuario de la interpretación. Por último, la distancia que mantiene el personal con respecto al contenido del discurso, es decir, su «implicación en el mundo textual» (Jiménez 1999: 30), es mayor y por eso su comportamiento suele estar menos marcado culturalmente.

Dadas las características del discurso del personal judicial, el intérprete debería ser capaz de reproducirlo lo mejor posible. Para ello, sería recomendable manejar la terminología jurídica y tener nociones en derecho procesal y derecho comparado (ANEXO IV: 49). Así, podría salvar las barreras culturales entre los participantes primarios y actuar como un verdadero puente comunicativo.

Por otra parte, en cuanto al discurso de las partes del litigio, se caracterizará por un elevado nivel de espontaneidad y un menor grado de especialización léxica. Con respecto a la implicación discursiva de estos actores, al ser mayor, mantendrá una distancia personal menor con respecto al contenido del texto, lo cual favorecerá un comportamiento con un mayor número de demarcaciones culturales (*ibid.*).

En los momentos en los que se interprete a cualquiera de las partes del juicio, se deberá tener en cuenta, por lo tanto, las peculiaridades de su discurso: en primer lugar, el grado de subjetividad y, en segundo lugar, la posible presencia de connotaciones culturales que influyan en la correcta transmisión del mensaje. Esta asimetría en cuanto a la tipología textual es otro de los factores que influyen en el desequilibrio de poder que existe entre los participantes del proceso. Sin embargo, cabe plantearse la pregunta de si es el intérprete el encargado de equilibrar la balanza en este sentido.

Abril (2006: 54) señala que hay algunos profesionales que se han planteado la posibilidad de adaptar el estilo y el registro del discurso pues creen que se trata de una labor que forma parte de su papel como intérpretes. No obstante, hay que tener en cuenta que el contexto judicial en el que trabajan hace que sea mayor la necesidad de regulación de su labor profesional. Por eso, es habitual que vean limitada su actuación sobre la forma del discurso (*ibid.*).

Por último, si bien la comunicación verbal es la protagonista del acto comunicativo, la no verbal también juega un papel muy importante en la interpretación judicial en procesos penales. La trascendencia del lenguaje no verbal en las situaciones en las que entran en contacto interlocutores pertenecientes a dos o más culturas diferentes es tal que ha sido objeto de investigación de organismos como el grupo de investigación ECIS (Evaluación de la Calidad en Interpretación Simultánea).

Entre los factores no verbales que afectan a la calidad de la interpretación se incluyen la entonación, la fluidez, la gravedad de la voz o el acento de los interlocutores⁴.

⁴ Estos son algunos de los parámetros que evalúa el ECIS. Para más información, escuchar la entrevista que se le hizo a Ángela Collados Aís, investigadora principal de grupo, el pasado 25 de abril de 2018 para el programa de radio de la Facultad de Traducción y Documentación Don de Lenguas. <http://programadondelenguas.blogspot.com/2018/05/entrevista-angela-collados-ais.html>

Los «códigos paralingüísticos (cómo se dice algo), kinésicos (cómo se mueven los actuantes) y proxémicos (distancia física entre los actuantes)» (Ramos 2016: 18) tienen una implicación cultural que, de nuevo, es necesario tener en cuenta. Se trata de factores que cobran especial relevancia en contextos como el judicial, en los que los elementos no verbales pueden llegar a modificar o completar el significado verbal del discurso (Ramos 2016: 18).

De la importancia de los aspectos extralingüísticos se extrae una idea fundamental: el intérprete judicial debe estar presente físicamente en lugar en el que interpreta para poderle prestar la debida atención del al desarrollo de los acontecimientos. A diferencia de otros géneros, como la interpretación de conferencias, el intérprete judicial necesita estar in situ para poder extraer así toda la información contextual posible; y, para ello, necesita saber quién está hablando y de dónde proceden los estímulos audiovisuales (Jiménez 1999: 35). En caso contrario, podría llegar a perder elementos relevantes del discurso original que no están implícitos en el mensaje verbal (Ramos 2016: 18).

Esta idea sobre la presencia física del intérprete en el proceso conduce al siguiente apartado, en el que se desarrolla en mayor profundidad la relevancia de los parámetros espacio y ubicación, así como el de la visibilidad del intérprete judicial.

3.2.3 El formato de la situación comunicativa: espacio físico, modalidades y visibilidad del intérprete

La naturaleza de la situación comunicativa judicial tiene una serie de repercusiones sobre la interpretación. De nuevo, las diversas características de las diferentes fases del proceso penal exigen cambios en la configuración de la comunicación con intérpretes.

Dependiendo de quiénes sean los participantes del acto comunicativo y en qué parte del proceso se encuentren, el intérprete podrá emplear una modalidad (§ 4.1) u otra. Mientras que, por ejemplo, en el interrogatorio policial intervienen la policía y el acusado o sospechoso y la modalidad que suele emplearse es la consecutiva, en las vistas orales están presentes un mayor número de participantes y, por ello, suele preferirse la

interpretación simultánea o susurrada.

Asimismo, la ubicación de los participantes también toma especial relevancia debido a su relación con la posición neutral que el intérprete debe mantener. Lo que se recomienda es que el intérprete se coloque de tal manera que no se le identifique con ninguno de los participantes. Por ejemplo, durante los interrogatorios policiales, donde lo habitual es la modalidad consecutiva, el intérprete deberá formar un triángulo en el que él esté en uno de los extremos, la policía en otro y el acusado en el otro. Esta se una vía para declarar neutralidad y evitar ser identificado con cualquiera de los participantes del proceso.

No obstante, cabe destacar que la máxima de la neutralidad podría considerarse alcanzable solo en términos relativos. A pesar de que el intérprete deba mantener una posición física que evite reflejar cualquier tipo de posicionamiento a favor o en contra de cualquiera de los participantes del acto comunicativo, la tarea de mediación lingüística y cultural que lleva a cabo no puede considerarse neutral. Según indica Bermúdez (2004: 91), la interpretación judicial en procesos penales «está orientada a facilitar [una] igualdad de acceso y de trato en los servicios» judiciales que, de otra manera, no existiría; es decir, la labor del intérprete será equilibrar una balanza que, por definición, está desequilibrada. Esta perspectiva ha sido respaldada por autores como Boéri (en Vidal 2013: 156), que sostiene que «el perfil del intérprete neutral e invisible» que tradicionalmente se ha visto con los intérpretes de conferencias «se ve cuestionado a la luz de la práctica de la interpretación en los servicios públicos», donde se trata de un agente judicial más, tan visible como cualquier otro.

En definitiva, el trabajo que desempeña el intérprete judicial como garante de la igualdad de condiciones y del derecho a un juicio justo y equitativo lo convierte en una figura neutral y no neutral. Neutral porque se trata de un agente judicial visibilizado por su papel que debe adoptar una postura imparcial ante su trabajo. No neutral porque es un actor que equilibra las posibles asimetrías legales, lingüísticas, culturales que se generen durante el proceso para conseguir que la comunicación sea efectiva.

4 Hacia una formación transversal y completa en interpretación judicial

Una vez analizadas las características que definen la actividad de la interpretación judicial, cabe llegar a la conclusión de que se trata de una profesión de carácter eminentemente técnico que presenta una serie de peculiaridades que la convierten en una labor ante todo multidisciplinar. Es más, teniendo en cuenta el grado de participación del intérprete judicial, el peso que tiene en los procesos penales y su estatus como personal colaborador de la Administración de Justicia (ANEXO VI), sería lógico pensar que debería presentar al menos el mismo grado de cualificación que el resto de la organización judicial (abogados, procuradores, médicos forenses, etc.).

Esto implica que la formación del intérprete judicial debería nutrirse de las diferentes disciplinas con las que está en contacto —el derecho y la interpretación— así como de conocimientos en ética profesional. Esta idea de triple vertiente formativa fue la que presentó la comisión de trabajo de la CCDUTI en su informe de 2013 al Ministerio de Justicia tras la publicación de la Directiva. Uno de los «diversos aspectos relacionados con la traducción y la interpretación en el ámbito judicial» (CCDUTI 2013: 3) sobre los que la conferencia quería llamar la atención del Ministerio era la formación de los intérpretes judiciales. Sostenía que debía cimentarse sobre «tres pilares fundamentales»: conocimientos en interpretación, en deontología y sobre el sistema judicial (*ibid.*: 11).

A esta propuesta se adhirieron posteriormente y de manera independiente algunas de las autoras del informe, como Blasco y del Pozo (2015: 26). Ambas añadieron que, teniendo en cuenta el carácter eminentemente inquisitorial del sistema judicial español (*ibid.*: 26), los intérpretes judiciales «requieren [incluso] más formación sobre el sistema procesal penal y la terminología judicial» que otros países con sistemas judiciales diferentes. En definitiva, la bibliografía citada sugiere que la formación del intérprete judicial debería ser transversal y estar dotada de conocimientos de las diferentes disciplinas entre debe manejar.

No obstante, como se puede extraer del análisis de la profesión presentado arriba (§ 4), entre los elementos que el intérprete debe solventar durante sus prestaciones se encuentran cuestiones de índole cultural. Podría decirse que se trata de una de las necesidades comunicativas que se generan con mayor frecuencia en los procesos penales de carácter intercultural. Precisamente por eso puede considerarse que es fundamental

incluir competencias en mediación intercultural (MI) en la fase formativa de los intérpretes judiciales. Se trataría, pues, de un posible cuarto requisito para interpretar en los procesos penales.

En este sentido, si bien los organismos y asociaciones de intérpretes judiciales no han presentado ninguna propuesta formativa que incluya MI, es cierto que dejan entrever en sus códigos deontológicos esta cuarta necesidad comunicativa que la CCDUTI deja de lado. El de la European Legal Interpreters and Translators Association (Eulita), por ejemplo, contiene en su «Definition of Terms» una cláusula relativa a las competencias interculturales en la que se declara que el intérprete deberá estar en posesión de:

Professional awareness and understanding of the cultural factors, including but not limited to, behaviour and gestures, tone, values, roles, institutions, as well as linguistic differences and similarities. (Eulita 2013: 2)

Además, sostiene que un «[...] inadequate knowledge of the specialized terminology, [or] insufficient understanding of a dialect» podría constituir un obstáculo para la garantización de la calidad de la interpretación. Por su parte, el código deontológico de la APTIJ hace referencia en su sección *Fidelidad e integridad del texto o discurso* a los elementos culturales que puedan incluir, sosteniendo que

Los términos culturales que no tengan equivalente directo en español o que puedan tener más de un significado deberán conservarse, y deberán evitarse las suposiciones, es decir, en caso de que el intérprete no escuche o entienda lo que el declarante haya dicho deberá pedir clarificación.

Aquí puede verse cómo, si bien no se hace una referencia explícita a la cultura como pilar fundamental de la formación del intérprete judicial, se le presupone ciertos conocimientos relativos a ella y se indica cómo debería tratarlos en su prestación. Lo mismo ocurre en otros códigos deontológicos de asociaciones no especializadas en interpretación judicial, como Asetrad. En el artículo 2 subapartado 6 de su código deontológico se indica que los traductores e intérpretes «[t]endrán una amplia cultura general y un conocimiento adecuado del tema del texto con el que trabajen y de la terminología utilizada en el sector».

A partir de las referencias a elementos culturales que se hacen tanto en asociaciones

de intérpretes judiciales como en otras de carácter más general, es posible comprobar que la profesión del intérprete también incluye cometidos de mediación entre culturas. Por ello, podría considerarse otro elemento formativo fundamental la MI. En el siguiente apartado se abordará la posibilidad de incluirla en el programa formativo del intérprete judicial partiendo de las necesidades contextuales que surgen en situaciones en las que, como puede ocurrir en los procesos penales, se ponen en contacto dos o más culturas diferentes.

4.1 La mediación intercultural (MI) como cuarto pilar formativo

Es preciso situar a los actores sociales (traductores e intérpretes profesionales, *ad hoc*, en formación e investigadores) en la naturaleza procesual y cambiante de su posición respecto de la sociedad y de lo que media esta relación entre individuo y sociedad. (Boéri en Vidal 2013: 144)

Visto que uno de los factores que caracteriza los juicios en los que alguna de las partes procede de una cultura diferente es que se trata de situaciones comunicativas interculturales y multilingües, cabe afirmar que se hace indispensable que el intérprete judicial esté en posesión de competencias comunicativas múltiples (Corselis en Valero 2008: 60), entre las que se encuentran las destrezas culturales. Porque, si bien es cierto que uno de los ejes sobre el que se basan dichas competencias es el dominio de las lenguas de trabajo, se hace indispensable poseer destrezas culturales para «“decodificar” correctamente los mensajes, y saber cuánta información se necesita dar más allá de las palabras» (*ibid.*). Y dichos conocimientos culturales a los que se hace referencia podrían incluirse en el currículum del intérprete judicial a través de la formación en mediación intercultural.

No obstante, es necesario tener en cuenta que, a pesar de tener puntos en común, la interpretación y la mediación son dos profesiones diferentes:

El traductor o intérprete facilita la comunicación de una manera no intervencionista; es decir, deja en manos de los interlocutores la autonomía para resolver los problemas. Su papel consiste en deshacer o suavizar las barreras lingüísticas. El mediador y el mediador intercultural también facilitan la comunicación, pero de una manera intervencionista; es decir, ambos forman parte

de la solución del problema, actúan junto con los interlocutores para tratar de llegar a un acuerdo o a una solución. (ANEXO IV: 55)

Teniendo esto en cuenta, se puede hablar de características convergentes de ambas disciplinas. Por un lado, los mediadores interculturales han de estar en posesión de conocimientos lingüísticos para poder establecer el diálogo entre dos partes con diferentes valores culturales. Expertos como Bermúdez (2004: 91) afirman que la interpretación conforma una parte fundamental de la mediación intercultural, ya que los mediadores también «sirven como traductores en la tramitación de papeles y solicitudes de ayudas, dan apoyo y aconsejan frente a problemas y dificultades» (*ibid.*: 97) y, por supuesto, también como intérpretes.

Por otro lado, los intérpretes también precisan conocimientos en mediación intercultural: en primer lugar, para poder servir de apoyo en la comunicación entre los participantes del proceso y, en segundo lugar, para captar completamente el sentido del mensaje y garantizar el correcto traslado de información lingüística y extralingüística. En caso contrario, podrían llegar a producirse malentendidos de origen cultural, como los que se describen en la novela *The Interpreter* de la autora Suki Kim:

“Surely”, the lawyer insists, “the injury must not have been severe if you even refused medical attention!” But Suzy knows that it is a **cultural misunderstanding**⁵. It is the Korean way always to underplay the situation, to declare one is fine even when suffering from pain or ravenous hunger. This might stem from their Confucian or even Buddhist tradition, but the lawyers don’t care about that. [...] Suzy knows it is wrong, to embellish truth according to how she sees it. In fact, she will be fired on the spot if anyone discovers that her translation harbors a bias. But truth, she has learned, comes in different shades, different languages at times, and lawyers with a propensity for Suzy Wong movies may not always see that. (Kim 2003: 14-16)

Estos elementos culturales que Suzy, la intérprete y protagonista del libro, conoce la convierten en una verdadera garante de los derechos del acusado. Al conocer y

⁵ La negrita es nuestra.

compartir no solo el idioma, sino también la tradición y la cultura de la que este proviene trata de facilitar el entendimiento intercultural entre el personal judicial. Esta es la manera que tienen los intérpretes judiciales de garantizar el derecho a un juicio justo, entendiendo por «juicio justo» todo proceso en el que se tengan en cuenta los aspectos culturales de los participantes que puedan llegar a afectar a la comprensión de los hechos y a la sentencia.

Así pues, para poder actuar con conocimiento de causa, los intérpretes que trabajan en contextos sensibles como el judicial deberían tener formación en mediación intercultural. Porque, como señala Santana (2013: 36), «no toda persona que domina dos lenguas es necesariamente traductor o intérprete»; y, en el caso de los intérpretes, las competencias lingüísticas serían sólo uno de los pilares formativos fundamentales.

Para poder hacer una propuesta de ampliación de los pilares formativos básicos, tal y cómo se expuso en la hipótesis de este trabajo, se hace necesario un breve análisis de las características de la MI. En los siguientes apartados, se tratará en mayor profundidad qué es y qué relación guarda con la interpretación judicial.

4.1.1 Mediación intercultural (MI): definición y caracterización

A pesar de que existan diversas definiciones de mediación intercultural; en el ámbito teórico hay consenso sobre el hecho de que se trata de la labor que hace un tercer agente entre dos partes, bien sean dos personas, dos colectivos o dos instituciones (Bermúdez 2004: 89), que tienen el mismo derecho a explicarse y comunicarse en el contexto multicultural en el que se encuentran. Se entiende por MI el «*recurso profesionalizado que pretende contribuir a una mejor **comunicación, relación e integración** entre personas o grupos presentes en un territorio, y pertenecientes a una o varias culturas [sic]*» (*ibid.*: 101).

Es cierto que la presencia de este tercer agente o mediador ha demostrado tener grandes beneficios en los servicios públicos (*ibid.*: 89). Por ejemplo, una mayor fluidez comunicativa; un mayor grado de conocimiento, comprensión y respeto por el Otro; y una mayor capacidad de previsión de «incidentes culturales» y de los conflictos inherentes «al encuentro entre personas culturalmente diversas» (*ibid.*: 80). Cabe establecer, por lo tanto, que la mediación intercultural favorece el entendimiento entre

personas de distintas culturas e interviene mediante el diálogo en la solución de posibles conflictos culturales.

Entre las funciones que el mediador desempeña, Bermúdez (*ibid.*: 93) destaca las siguientes: (1) la intermediación lingüística o lo que se conoce por interpretación, para la cual se plantea la necesidad de formación lingüístico-técnica; (2) la intermediación cultural, que viene dada por los conocimientos y las experiencias adquiridas en contextos multiculturales, así como por el contacto con las culturas con las que se trabaja; (3) la promoción y formación de los usuarios del servicio público, que son los que en última instancia disfrutan del servicio de mediación; y (4) la orientación tanto de usuarios como del personal profesional, que garantiza la igualdad en el acceso a los servicios públicos y supone una cuestión de vital importancia para que el reconocimiento de la figura del mediador y de su labor profesional.

Tras esta breve descripción, es posible afirmar que, así como la interpretación forma parte de la labor del mediador intercultural, la interpretación judicial también se vería incluida dentro del trabajo del mediador en ámbitos judiciales. Sin embargo, no deben confundirse puesto que nos se trata de ante profesiones diferentes.

4.1.2 El mediador intercultural: perfil, competencias y requisitos

En concreto, el mediador debería ser preferiblemente una persona migrante o que haya residido una larga temporada en el país, alguien que haya tenido experiencia en mediación o que esté en continuo contacto con las culturas y lenguas con las que trabaja (*ibid.*). Si lo comparamos con el perfil del intérprete, se puede comprobar que no existen grandes diferencias cualitativas (Katschinka en Ortega 2011: 45):

- Good language skills (mother tongue and working languages [...]).
- A broad educational background (because of the different subjects which they have to deal with).
- A knowledge of the culture and the legal system of the countries of the working languages.
- Professional skills (code of ethics, code of good practice).
- Interpreting and translation skills.

En ambos casos, el perfil personal del intérprete y del mediador tienen especial relevancia. Los dos deberían caracterizarse por tener experiencia en contextos multiculturales, dotes para la mediación, respeto por el Otro y conocimiento de las lenguas con las que trabaja, así como del funcionamiento del sector del servicio público en el que desempeña su labor: educativo, laboral, sociofamiliar, sanitario, jurídico o de la vivienda (*ibid.*: 105). Bermúdez (*ibid.*: 107) profundiza en estos rasgos de los mediadores y afirma que

[E]l perfil del mediador/a que más se ajusta a las necesidades actuales [...] es el de una persona —hombre o mujer—, mayor de 25 años [...], con un origen cultural común al del colectivo de personas inmigradas con el que interactúa (o al menos una vinculación con dicho colectivo), con experiencia migratoria, y con un largo tiempo de residencia en la sociedad receptora. Se trata de personas con competencias en las lenguas de mediación [...]. Suelen tener una formación académica media-alta en su país de origen [...].

Se trata de un perfil muy claro que Bermúdez elaboró basándose en las experiencias de mediación que se tenían hasta el año 2004. No obstante, parece que el perfil personal, académico y profesional del mediador intercultural sigue siendo el mismo en la actualidad. Por ejemplo, la Confederación Estatal de Personas Sordas (CNSE) expone esas mismas cualidades en su vigente *Guía informativa para personas sordas inmigrantes*⁶ e indica que el mediador intercultural debería conocer «el funcionamiento y los recursos de la sociedad mayoritaria y de los colectivos de inmigrantes, así como la legislación vigente de las sociedades de origen y receptora». Esto podría aplicarse al perfil actual del intérprete judicial, que también demanda una serie de atributos personales.

En definitiva, es posible ver cómo algunos de los rasgos del currículum del mediador se solapan con los que el intérprete judicial debería presentar. Por ello, cabe hacer hincapié en los beneficios de una formación transversal que incluya la MI como uno de los bloques de competencias que el intérprete debe adquirir.

No obstante, cabe destacar que, mientras que la profesión de mediador se ha venido consolidando en los últimos años en comunidades como Cataluña, en la que está muy

⁶ Disponible en el siguiente enlace: <https://bit.ly/2JVmJfN>

desarrollada en el ámbito sanitario, la interpretación judicial aún dista de ostentar este mismo estatus. Son varios los motivos que han demostrado favorecer en gran medida la situación actual de la interpretación judicial. Entre ellos, la cuestión formativa es uno de los principales por los que parece no haberse profesionalizado a la misma velocidad ni en el mismo grado que la mediación intercultural a pesar de constituir una parte fundamental de esta labor. Por eso, en el próximo capítulo se van a describir una serie de factores que influyen en la formación de los intérpretes judiciales y, por ende, en la garantización de los derechos de los implicados en procesos penales a la luz de la transposición de la Directiva en la que se enmarca este análisis en España.

5 Situación actual de la formación del intérprete judicial en España

Existe una serie de factores que han favorecido que la mayor parte de intérpretes judiciales que trabajan actualmente para los juzgados españoles no estén cualificados ni lo suficientemente especializados para el desempeño de su trabajo. Esta es una de las conclusiones generales a las que se llegó tras la realización de un trabajo de campo entre los años 2012 y 2014 en el marco de SOS-VICS⁷, un proyecto especializado en el derecho a la traducción y la interpretación en casos de violencia de género en España.

A lo largo de este trabajo, se ha aludido a cómo afecta la propia formación del intérprete al proceso penal y a algunos de los factores que influyen en ella. Entre ellos, se encuentran la oferta formativa especializada en interpretación judicial, las condiciones laborales a las que se enfrentan los intérpretes en el sistema judicial, la inexistencia de un código deontológico común o la estrategia de transposición de la Directiva.

Estos factores son algunos de los que han contribuido de manera directa o indirecta a la falta de formación de un alto porcentaje de los intérpretes judiciales; y esto, a su vez, ha repercutido en la calidad del servicio y en la imagen de la profesión, entre otros. Por ello, en este último apartado se ofrecerá un análisis más exhaustivo de los diferentes factores que frenan la profesionalización de la interpretación judicial en España y se hará referencia a su relación con el ámbito formativo.

⁷ Para más información, visitar el siguiente enlace <https://bit.ly/2MBfrMr>

5.1 La Directiva

El papel que desempeña la Directiva en la formación del intérprete puede parecer *a priori* secundario. Sin embargo, a través de su análisis se puede llegar a una serie de conclusiones que consideraremos determinantes para alcanzar la formación descrita arriba (§ 5), una formación que, a su vez, garantice los derechos de los implicados en un proceso penal.

En primer lugar, cabe plantearse hasta qué punto recoge la Directiva la cuestión de necesidad de formación. Vemos que, en su artículo 6, indica lo siguiente:

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias de los sistemas judiciales de la Unión, los Estados miembros solicitarán a los responsables de **la formación de los jueces, fiscales y personal judicial que participen en procesos penales*** el que presten una atención particular a las particularidades de la comunicación con la ayuda de un intérprete, de manera que se garantice una comunicación efectiva y eficaz.

Lo que podría intuirse a partir de este artículo es que se refiere única y exclusivamente a la formación del personal judicial y no del intérprete. No obstante, en España los intérpretes sí forman parte del personal de la organización judicial, más concretamente del personal colaborador con la Administración de Justicia (ANEXO VI). Por lo tanto, podríamos concluir que, según la Directiva, los intérpretes judiciales también requieren una cualificación que salvaguarde la comunicación y los derechos de los implicados.

En esta línea de razonamiento, podríamos pensar que la Directiva equipara las exigencias formativas del intérprete a la del resto de sus pares (abogados, peritos, procuradores, médicos forenses, etc.). No obstante, la realidad es que la interpretación judicial sigue sin verse como una labor profesional:

En otras profesiones consolidadas, como la de abogado [...], son las propias asociaciones o colegios profesionales las que promueven las certificaciones “voluntarias”. A los profesionales acreditados les garantiza un prestigio y

* La negrita es nuestra.

visibilidad profesionales, acceso a bolsas de empleo, asistencia en la movilidad en la Unión Europea [...]. En España no existe actualmente ningún organismo o colegio profesional de intérpretes judiciales que realice dichas funciones. (Blasco, del Pozo 2015: 28)

Uno de los factores que provocan esta imagen social de la profesión son el elevado número de denuncias y de quejas cuyo origen último es la contratación de personal no cualificado para prestar servicios de interpretación en ámbitos judiciales. Estas quejas han sido constatadas por intérpretes judiciales profesionales como Elhassane Benhaddou Handi, conocido por haber trabajado en el caso de los atentados del 11-M, y por el resto del personal de la organización judicial, como la recientemente fallecida Pilar De Luna Jiménez de Parga, magistrada del juzgado de lo Penal 29 de Madrid, (Blasco, del Pozo 2015: 16).

Por otro lado, al no indicar la Directiva en su artículo 6 exactamente qué tipo de requisitos deberían cumplir los intérpretes judiciales, la responsabilidad de establecerlos recae en los propios Estados miembro de la UE. La formación de los intérpretes que trabajan en sede judicial sigue preocupando a las asociaciones de intérpretes judiciales como a la comunidad profesional debido a las condiciones que les modelo de subcontratación de estos servicios (§ 6.2). No obstante, organismos como la CCDUTI (2013: 9-12), aprovechando la publicación de la Directiva, plantearon unos requerimientos formativos básicos y presentaron los programas de estudios que podrían seguirse para conseguir satisfacerlas.

Para establecer su propuesta de formación, la CCDUTI tuvo en cuenta el objetivo último de la Directiva: la garantía de una serie de derechos humanos y procesales fundamentales (§ 3) de los que disfrutaban los acusados a través de medidas relativas a la calidad de las prestaciones (art. 5), como la creación de un registro nacional de intérpretes «debidamente cualificados» (art. 5.2), y el establecimiento de los mecanismos necesarios para determinar si el sospechoso o acusado entiende el idioma del tribunal (art. 2.4).

Con el objetivo de incorporar las disposiciones de la Directiva en el derecho español interno, se modificaron tanto la LECrim como la LOPJ 6/1985 del 1 de julio a través de la Ley 5/2015. La creación del registro nacional quedó recogida en la disposición final primera del proyecto de Ley 5/2015. En ella, se indicaba que el Gobierno

presentaría «en el plazo máximo de un año desde la publicación de esta Ley, un Proyecto de ley» de creación de un Registro Oficial de Traductores e Intérpretes judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación y cualificación». En esta misma disposición, se incluía la posibilidad de que el propio Ministerio de Justicia estableciese una serie de requisitos —a parte de la cualificación— para acceder al registro basados «en la experiencia del profesional, en el conocimiento adicional de cuestiones procedimentales o jurídicas, y en el cumplimiento de deberes deontológicos previstos en la ley».

No obstante, dicho proyecto nunca llegó a materializarse y, a día de hoy, sigue sin haber un registro nacional de intérpretes judiciales en España. En su lugar, la estrategia que adoptó el Ministerio de Justicia fue la continuación de la licitación de empresas privadas para la provisión de servicios de interpretación en sede judicial. Se trata de un sistema ya arraigado en España desde hacía años que, según expertos profesionales debería haber sido sustituido por un registro de «intérpretes y/o traductores cualificados e independientes» (CCDUTI 2013: 6), es decir, personas físicas con formación especializada o con una carrera profesional lo suficientemente amplia y rica como para poder trabajar como intérpretes en sede judicial. La creación de este registro en España habría supuesto un paso más en la creación de una red interestatal de intérpretes judiciales certificados por los respectivos gobiernos de los Estados miembro de la UE.

En lo que respecta a los requisitos de acceso al registro, la CCDUTI propuso la elaboración y celebración de pruebas de certificación profesional mediante las cuales los intérpretes podrían demostrar las habilidades y destrezas que hubiesen adquirido. Tanto para la propia CCDUTI como para el resto de la comunidad profesional para el año 2013, se hacía necesario, por lo tanto, que los intérpretes judiciales que figurasen en el registro nacional pudiesen «acreditar certificaciones académicas adecuadas» (Alberto 2016: 14).

En definitiva, entre los beneficios de este registro, podrían haberse encontrado la aplicación de una política de prevención de incidencias y de garantía de derechos, el establecimiento de un código deontológico común y vinculante para todos los intérpretes judiciales (Ortega 2011: 156), la contribución a la creación de un registro

º Disponible en <https://bit.ly/2JXM5WA>

interestatal europeo de intérpretes judiciales e, incluso, la posibilidad de que funcionase como colegio profesional. No obstante, se prefirió mantener el modelo de contratas.

5.2 El modelo de contratas

A diferencia de otros modelos de provisión de servicios de interpretación, como el modelo tradicional o el modelo de gestión integral pública¹⁰, el modelo de contratas se caracteriza por la subcontratación de los servicios de interpretación a empresas privadas. Esto quiere decir que son empresas privadas las que «pasan a ser las encargadas de organizar el servicio, seleccionar al personal, establecer las tarifas que abonan a sus colaboradores, etc.» (Ortega 2011: 110). El principal motivo por el que la Administración prefiere este sistema es el aumento masivo de necesidades lingüísticas en sede judicial, tanto en número como en variedad de idiomas (*ibid.*).

No obstante, tras leer la bibliografía citada, podríamos concluir que el modelo de contratas presenta dos desventajas principales. La primera, que afecta «de forma muy negativa en la calidad de las interpretaciones así como en la percepción social que se tiene de la profesión» (Blasco, del Pozo 2015: 16). Esto se debe a que las empresas proveedoras de servicios de interpretación judicial no tienen un sistema de contratación laboral riguroso, lo cual favorece el intrusismo laboral. Como ya se ha comentado con anterioridad (§ 6), muchos de los intérpretes que trabajan para los juzgados no gozan de formación técnica, lingüística o legislativa suficiente como para poder asegurar la calidad de sus prestaciones.

Se han publicado numerosos artículos en los medios de comunicación que demuestran que no se hacen las debidas comprobaciones ni se examina el currículum del intérprete. Así lo demuestran algunos casos como el que se produjo en 2016 en los juzgados de Madrid (ANEXO I): un ciudadano español presentó su candidatura afirmando tener conocimientos de árabe. Seprotect, la empresa encargada de la provisión de los servicios de traducción e interpretación judicial en España, le llamó para interpretar en un juicio al día siguiente de haber hecho entrevista de trabajo, en la cual no se comprobó

¹⁰ Para más información sobre estos dos tipos de modelo, consultar el capítulo cuatro de *Intepretar para la justicia* (Ortega 2011).

el perfil profesional ni académico del ciudadano en cuestión. Cuando el intérprete se presentó en el juicio para el que había sido llamado, afirmó no tener ningún conocimiento de la lengua árabe y que había sido contratado a pesar de ello.

Consecuentemente, la contratación de personal no cualificado repercute en la profesionalización de este servicio y también en la imagen de la profesión. No obstante, si bien Ortega (2011) explica en su obra *Interpretar para la justicia* que es responsabilidad de la Administración establecer las exigencias relativas a la cualificación profesional de los intérpretes que contratan las empresas licitadas para prestar el servicio, son las administraciones de las diferentes comunidades autónomas las que establecen las condiciones de contratación. Estas condiciones llamadas pliegos de cláusulas administrativas particulares (ANEXO III) varían de una administración a otra, lo que favorece una mayor diversidad y una menor uniformidad en cuanto a cuestiones como la cualificación profesional exigida a los intérpretes (ANEXO VII).

La segunda desventaja es que las empresas licitadas en el marco del modelo de contrata, como Seprotec u Ofilingua, «en modo alguno garantizan la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, que son obligaciones del Estado de Derecho [...]» (Blasco, del Pozo 2015: 12) y también la finalidad última del trabajo del intérprete judicial. Algunas de las autoras del informe de la CCDUTI lo consideran una de las consecuencias de contar «con una legislación absolutamente desfasada» (*ibid.*) en la que no ha conseguido incorporar de manera efectiva las disposiciones de la Directiva; véase el registro oficial de intérpretes que prometía el Proyecto de Ley 5/2015 y que, a día de hoy, sigue sin materializarse. Según Ortega (en CCDUTI, Red Vértice: 1), el objetivo del registro era asegurar la contratación de personal cualificado y acreditado, pero que incluir a empresas privadas o personas jurídicas supondría «un nuevo coladero de personal no cualificado a través de las empresas inscritas».

Asimismo, el modelo de contrata también tiene consecuencias negativas sobre los propios intérpretes. Por ejemplo, la presencia de intermediarios entre la Administración, que es la encargada de costear los servicios de interpretación judicial, y los trabajadores, reduce notablemente las tarifas (Blasco, del Pozo 2015: 15-16). Intérpretes como Gascón (2011: 37) sostienen que «[e]xpresado en moneda contante y sonante nos podemos encontrar con unas remuneraciones que oscilan, según el idioma, entre 10 y 15 euros por hora efectivamente trabajada (sin incluir el tiempo de espera o el

desplazamiento)». Puede verse reflejado en algunos de los extractos de un contrato tipo perteneciente a una empresa adjudicataria en el ANEXO VIII.

Nos encontramos, así pues, ante una especie de círculo vicioso en el que estas tarifas determinan la decisión de muchos profesionales que no están dispuestos a aceptar las condiciones laborales que les ofrecen las empresas licitadas, lo cual favorece que se contraten a personal sin la cualificación adecuada (Blasco, del Pozo 2015: 15-16). Se trata de un problema que vienen constatando asociaciones profesionales como la APTIJ y Red Vértice¹¹, que confirmaron en un comunicado de prensa publicado el 7 de julio de 2014 que «las condiciones laborales se han visto gravemente mermadas en las sucesivas licitaciones que se han producido, por lo ya no se puede garantizar la calidad del servicio prestado».

A la lista de desventajas mencionadas que afectan a título personal a los intérpretes judiciales se suman otras como que en muchas ocasiones ven extendida su labor de mediador lingüístico para «asumir funciones de traductor, perito en cuestiones lingüísticas o incluso otras que pueden exceder claramente las tareas para las que ha sido contratado o formado» (Ortega 2011: XXII). Sin embargo, a la lista se suman otras a las que Ortega (2011: 126-135) hace referencia en la obra citada con anterioridad.

En definitiva, el modelo de contrataciones ha contribuido notablemente a la disminución de intérpretes cualificados en los juzgados por los motivos anteriormente expuesto. Como consecuencia, la garantía de la calidad de la interpretación recogida en el art. 5 de la Directiva se tambalea y, con ella, los derechos fundamentales de los acusados.

5.3 La oferta formativa del intérprete y formación del resto del personal judicial

Nos encontramos ante los dos últimos factores que vamos a analizar y que podrían llegar a agravar aún más la situación presentada con anterioridad. En cuanto a la oferta formativa, España cuenta con una gran cantidad de centros universitarios que ofrecen programas de estudio de grado y posgrado en traducción e interpretación. A ellos, «se une la gran avalancha de Másteres especializados y de congresos y seminarios que se ofertan

¹¹ En el comunicado del 7 de julio de 2014.

cada año» (Valero 2008: 8).

No obstante, autores como Ortega (2015: 146) sostienen que, «tras la implantación de los nuevos planes de estudio [...] dentro del EEES [Espacio Europeo de Educación Superior]», estos presentan un carácter más generalista y «no parecen haber dejado atrás el histórico papel subordinado que la formación en interpretación ha tenido frente a la formación en traducción» (*ibid.*). Esta afirmación se basa en la reducida cantidad de asignaturas de interpretación que se imparte con respecto a las de traducción. De hecho, esto hace que sea casi más difícil encontrar asignaturas con contenidos en interpretación judicial integradas en los planes de estudios españoles de grado (ANEXO V) o en el hecho de que no exista un máster *per se* dedicado única y exclusivamente a la formación en interpretación judicial.

Si bien es cierto que parece que la oferta formativa en interpretación judicial no es tan amplia como podía pensarse *a priori*, no debería tratarse de un impedimento para alcanzar la formación necesaria para ejercer un trabajo de calidad (Valero 2008: 8). Existen numerosas alternativas a la formación reglada que completan los posibles déficits formativos en interpretación judicial, bien sean en materia legal, lingüística, ética o cultural. La formación continua especializada es no sólo una posible solución a esta situación, sino también un requisito fundamental para mantener y mejorar la calidad de las prestaciones. En términos profesionales, también constituye una decisión ética que asociaciones como la APTIJ invitan a tomar en su código deontológico

La formación continua del intérprete judicial también se ve recogida en códigos deontológicos como el de la APTIJ, que en su séptima sección señala que los que estén sujetos a su código «mejorarán de manera continua sus destrezas y conocimiento, y fomentarán la profesionalidad con actividades como la formación profesional y la interacción con colegas y especialistas de campos afines».

Por otra parte, cabe destacar la importancia que la Directiva otorgó a la formación del personal judicial para gestionar situaciones en las que se requiera la intervención de un intérprete. Así como los intérpretes deben conocer cómo funciona el proceso judicial para poder realizar un trabajo de calidad, el resto del personal judicial, tengan el estatus que tengan dentro de la organización judicial, deben también conocer «las particularidades de la comunicación con ayuda de un intérprete» (art. 6 de la Directiva). Por ello, es necesario que el personal judicial también reciba formación al respecto. Así

podrían evitarse situaciones como las que se recogen en el ANEXO I de las que se sigue siendo testigo en la actualidad tanto la comunidad profesional de intérpretes judiciales como el personal de la organización de justicia.

A modo de conclusión, podríamos decir que, a pesar de no existir un programa formativo específico en interpretación judicial, existen vías muy diversas para aprender a trabajar con las diferentes disciplinas que convergen en la figura del intérprete y que se corresponden con los cuatro pilares formativos fundamentales.

6 Conclusiones

Tras los argumentos expuestos a lo largo de este trabajo, podemos concluir que la formación es un elemento fundamental del perfil del intérprete judicial. Estamos de acuerdo en que la triple formación que propone la CCDUTI, así como personas individuales de la comunidad profesional, incluye tres de las disciplinas fundamentales que el intérprete debe controlar: la interpretación, el derecho y la ética profesional. No obstante, creemos que, basándonos en la importancia de la cultura como elemento vital a conocer para conseguir el entendimiento total entre los participantes del acto comunicativo, se podría incluir contenido en mediación intercultural como cuarto pilar fundamental.

Sólo así podríamos hablar de una formación transversal, multidisciplinar y verdaderamente completa que pueda facultar al intérprete para responder a las diferentes necesidades que se generan durante los procedimientos judiciales. No obstante, si bien es cierto que la base formativa descrita podría significar una mejora en términos cualitativos de las prestaciones y, por ende, en la garantización de los derechos fundamentales de los participantes de un juicio penal, se hace necesario un registro nacional de intérpretes al que se acceda mediante pruebas de certificación que, tal y como hacen las oposiciones a intérprete jurado, avalen solo a aquellas personas que puedan asegurar ejercer correctamente la profesión.

Asimismo, dicho registro podría funcionar, como indican Blasco y del Pozo (2015:), a modo de colegio profesional, como el que ya existe para miembros del personal judicial como los abogados. Sus miembros tendrían que cumplir, por lo tanto, una serie

de requisitos profesionales como estar en posesión de la debida cualificación especializada —que, como se ha dicho antes, podría demostrarse mediante pruebas de certificación oficiales— y respetar un código deontológico común; personales, como estar libres de antecedentes penales; y administrativos, como renovar su pertenencia de manera periódica mediante la formación continua, establecer tarifas dignas y crear mecanismos para renovar la inscripción en el registro (CCDUTI 2013: 6; Jiménez de Parga 2017: 2). Todo ello favorecería un mayor grado de profesionalización de la interpretación judicial, la mejora de la calidad del servicio y el fomento de la formación como requerimiento para poder ejercer la profesión.

En definitiva, introducir competencias culturales en los programas formativos en interpretación judicial supone comprender las necesidades que se generan en contextos multiculturales como los procesos penales y darles una respuesta completa y de calidad a los posibles malentendidos que, como hemos visto a lo largo del trabajo, pueden emerger del contacto entre culturas diferentes. Por ello, incluir la mediación intercultural en el perfil académico y profesional de interprete supondría, en primer lugar, una mejora cualitativa en las prestaciones y, por lo tanto, un aumento en las probabilidades de lograr el entendimiento entre las distintas partes del proceso. En segundo lugar, al favorecer el desarrollo de un acto comunicativo completo, en el que se tengan en cuenta aspectos lingüísticos, pero también culturales, aumentarían las probabilidades de salvaguardar adecuadamente los derechos procesales que emanan del acto judicial. Y, en última instancia, estaría contribuyendo al buen funcionamiento del Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia que, en definitiva, protege a todos sus ciudadanos y promueve el respeto por los derechos humanos fundamentales.

7 Referencias bibliográficas

7.1 Fuentes primarias

Abril Martí, María Isabel. «La interpretación en los servicios públicos: caracterización como género, contextualización y modelos de formación: Hacia unas bases para el diseño curricular». Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2006. <https://bit.ly/2tizQgO> (Consultado el 10 de junio de 2018)

Alberto Notario, Carolina Raquel. «Transposición de la Directiva 2010/64/UE relativa a interpretación y a traducción en los procesos penales en Reino Unido y España». Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas, 2016. <https://bit.ly/2JX5BpW> (Consultado el 15 de mayo de 2018)

Alexieva, Bistra. «A Typology of Interpreter-Mediated Events». *The Translator* 3, no. 2 (1997): 153-174.

Bermúdez Anderson, Kira, Reyes García de Castro Martín-Prat, Humberto García González-Gordon, Abdessamad Lahib, Francisco Pomares Fuertes, Genisa Prats San Román, Juan Sánchez Miranda y Elizabeth Uribe Pinillos. *Mediación intercultural: una propuesta para la formación*. Madrid: Editorial Popular, 2004.

Blasco Mayor, María Jesús, y Maribel del Pozo Triviño. «La interpretación judicial en España en un momento de cambio». *MonTI. Monografías de Traducción e Interpretación*, no. 7 (2015): 9-40. <https://bit.ly/2tf7MdR> (Consultado el 7 de diciembre de 2017)

Conferencia de Centros y Departamentos de Traducción e Interpretación (CCDUTI). «Informe sobre la transposición de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales». 22 de julio de 2013. <https://goo.gl/x1ueMo> (Consultado el 15 de mayo de 2018)

— «Intérpretes alertan sobre el peligro de transponer incorrectamente la Directiva/2010/64/UE sobre interpretación y traducción en los procesos penales». 9 de abril de 2014. <https://bit.ly/11N7zV5> (Consultado el 14 de junio de 2018)

Diario Oficial de la Unión Europea. *Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*. 26 de octubre de 2010. <https://bit.ly/2JPOcvP> (Consultado el 26 de abril de 2018)

Ortega Herráez, Juan Miguel. «Análisis de la práctica de la interpretación judicial en España: el intérprete frente a su papel profesional». Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2006. <http://digibug.ugr.es/handle/10481/977#.WoFd52ZDkWo> (Consultado el 15 de mayo de 2018)

- *Interpretar para la justicia*. Granada: Comares, 2011.
- «Reflexiones en torno al binomio formación-acreditación como elementos constitutivos de la profesionalización de la interpretación jurídica». *TRANS*, no. 19.1 (2015): 131-152. <https://bit.ly/2MyPSMe> (Consultado el 16 de diciembre de 2017)

Ramos Ruperto, Lucía. «La comunicación no verbal en interpretación consecutiva». Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas, 2016. <https://bit.ly/2yi5Uaf> (Consultado el 5 de mayo de 2018)

Santana Falcón, Raquel. «El mediador cultural en los servicios públicos: una nueva profesión». *Estudios de Traducción* 3, (2013): 33-43. <https://goo.gl/Nm64wo> (Consultado el 15 de mayo de 2018)

Valero Garcés, Carmen. *Formas de mediación intercultural: traducción e interpretación en los servicios públicos*. Granada: Comares, 2008.

7.2 Fuentes secundarias

Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes (Asetrad). *Código deontológico*. <https://bit.ly/2tJtxpW> (Consultado del 13 de junio de 2018)

Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ) y Red Vértice. «Comunicado de APTIJ y la Red Vértice para expresar su total desacuerdo con las manifestaciones públicas de representantes del Ministerio de

- Justicia en lo referente a la transposición de la Directiva 2010/64». 7 de julio de 2014. <https://bit.ly/2JIj71f> (Consultado el 15 de junio de 2018)
- Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ). *Código deontológico para intérpretes y traductores judiciales y jurados*. Febrero de 2010. <https://bit.ly/2wmRmFg> (Consultado el 13 de junio de 2018)
- «Hacia un nuevo modelo de la traducción y la interpretación judicial». 9 de junio de 2012. http://www.aptij.es/img/doc/carta_vertice.pdf (Consultado el 16 de junio de 2018)
- Barañano, Ascensión. *Diccionario de relaciones interculturales: diversidad y globalización*. Madrid: Complutense, 2007.
- Boletín Oficial del Estado. *Constitución Española*. <https://bit.ly/1m1fmMU> (Consultado el 18 de mayo de 2018)
- Boletín Oficial del Estado. *Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/UE*. 28 de abril de 2015. <https://bit.ly/2JXM5WA> (Consultado el 9 de junio de 2018)
- Del Pozo Triviño, Maribel. «El camino hacia la profesionalización de los intérpretes en los servicios públicos y asistenciales españoles en el siglo XXI». *Cuadernos de ALDEEU* 25, (2013): 109-130. <https://goo.gl/NgtCLV> (Consultado el 15 de diciembre de 2017)
- European Legal Interpreters and Translators Association (Eulita). *Code of Professional Ethics*. 6 de abril de 2013. <https://bit.ly/2I18m5t> (Consultado el 13 de junio de 2013)
- Gascón Nasarre, Fernando. «Una breve radiografía de la interpretación judicial en España». *La linterna del traductor* 6, (2011): 31-40. <https://bit.ly/2euSQ7o> (Consultado el 1 de mayo de 2018)
- Giménez Romero, Carlos. «La naturaleza de la mediación intercultural». *Migraciones, Revista del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones* 2, (1997): 125-

159. <https://bit.ly/2thirov> (Consultado el 18 de mayo de 2018)
- Javier Sancho Durán. *Traductor jurídico de inglés a español*. <https://bit.ly/2t0KBVI> (Consultado el 10 de diciembre de 2017)
- Jefatura del Estado. *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. 2 de julio de 1985. <https://bit.ly/2LZwirx> (Consultado el 14 de junio de 2018)
- Jiménez de Parga, Pilar de Luna. «El intérprete judicial: ese interlocutor emocional entre el acusado y el juez». Ponencia presentada en el Congreso de Jueces para la Democracia, Bilbao, 19 de mayo, 2017. <https://bit.ly/2tfdVXJ> (Consultado el 16 de junio de 2018)
- Kim, Suki. *The interpreter*. New York: Picador, 2003.
- Ramos Ruperto, Lucía. «La comunicación no verbal en interpretación consecutiva». Trabajo Fin de Grado, Universidad Pontificia Comillas, 2016. <https://bit.ly/2yi5Uaf> (Consultado el 5 de mayo de 2018)
- Trabing, M. Eta. 2007. «Becoming a Translator: Looking Beyond Bilingualism». <https://bit.ly/2Mu9Ur3> (Consultado el 1 de junio de 2018)
- Vidal Claramonte, María del Carmen África. *Traducción, política(s), conflictos: legados y retos para la era del multiculturalismo*. Granada: Comares, 2013.
- Vigier Moreno, Francisco Javier. «De la necesidad de un código deontológico propio para los traductores-intérpretes jurados». En (Re)considerando la ética e ideología en situaciones de conflicto/ (Re)visiting ethics and ideology in situations of conflict, coordinado y editado por Carmen Valero Garcés, 360-365. Madrid: Servicio de publicaciones de la Universidad de Alcalá, 2014.
- Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (MAEC). «Espacio de libertad, seguridad y justicia». <https://bit.ly/2JzWR57> (Consultado el 3 de abril de 2018)

ANEXOS

ANEXO I: Compendio de casos reales con intérpretes en juzgados españoles¹²

«Los juzgados me contrataron como traductor de árabe aunque no sé ni una palabra» Economía Digital, 15 de mayo de 2016, <https://bit.ly/2JN4Roc>

«Los intérpretes judiciales cometen 25 errores graves por hora en cada juicio» El Diario, 7 de julio de 2017, <https://bit.ly/2lft6g3>

«La mitad de lo que se dice en los juicios que necesitan interpretación no se traduce», El Periódico, 7 de julio de 2017, <https://bit.ly/2Mw4SKJ>

«Así se traduce en los juzgados: “Ellos me vas a vender esto teléfonos a Lavapiés”», Economía Digital, 14 de septiembre de 2016, <https://bit.ly/2t4aiV2>

«Y el acusado recusó... a la traductora», La Voz de Galicia, 8 de febrero de 2017, <https://bit.ly/2tfcfxg>

«El babel judicial y los problemas con los intérpretes en la Administración de Justicia», Conflegal, 7 de abril de 2018, <https://bit.ly/2JQTLdG>

«La Audiencia suspende un juicio ante la falta de intérpretes de lengua de signos», El Atlántico de Vigo, 11 de marzo de 2009, <https://bit.ly/2teyUtP>

«Los intérpretes del 11-M creen errónea la traducción que incrimina a “El Egipcio”», El Mundo, 30 de mayo de 2007, <https://bit.ly/2yhQGBZ>

«El pederasta Daniel Galván trabajó como traductor para la Guardia Civil en 2004», El Mundo, 13 de agosto de 2013, <https://bit.ly/2JGV2rL>

«Un informe denuncia irregularidades en el servicio de intérpretes en los juzgados», 20 minutos, 10 de febrero de 2010, <https://bit.ly/2JQ42qn>

«Interpretación libre», El Periódico, 7 de julio de 2017, <https://bit.ly/2JK51MT>

«Se está vulnerando el derecho del acusado a entender y a ser entendido», La Voz de Galicia, 9 de febrero de 2017, <https://bit.ly/2JHrUQY>

«La traducción en juicios, entre el “intrusismo” y la “precariedad laboral”», 20 minutos,

¹² Es nuestro deber avisar al lector de a pesar de ser dos ramas de la profesión completamente distintas, la prensa utiliza indistintamente los términos «traducción» e «interpretación» para referirse a la interpretación judicial. Todos los casos judiciales aquí recogidos hacen referencia a la labor de los intérpretes judiciales.

4 de noviembre de 2017, <https://bit.ly/2MucddH>

«La ausencia de un traductor obliga a suspender un juicio de violencia sobre la mujer», el Diario de Ibiza, 31 de mayo de 2012, <https://bit.ly/2JQ2nRD>

«La voz de los perseguidos», el Faro de Vigo, 14 de octubre de 2010, <https://bit.ly/2tbLNER>

«Los jueces piden con urgencia a Justicia intérpretes de cara al Verano», el Diario de Mallorca, 5 de mayo de 2018, <https://bit.ly/2le6ZpZ>

ANEXO II: Tabla de elementos comunicativos de la interpretación (Jiménez 1999:40)

Figura 1.4: Elementos comunicativos de la traducción oral

PARTICIPANTES	Número		
	Función		
	Dominio de lenguas y culturas		
	Estratos y relaciones de poder		
	Implicación en el mundo textual		
	Presencia del traductor	Emisor, destinatario y traductor juntos	Presencia próxima
			Presencia distante
			Audioconferencia
Destinatario y traductor juntos			
Emisor y traductor juntos			
Emisor, destinatario traductor separados			
ESPACIO FÍSICO	Ubicación	Estática / dinámica	
		Aire libre /lugar cerrado	
		Abierta/cerrada	
Distancia			
ASPECTOS EXTRALINGÜÍSTICOS	Información del contexto		
	Comunicación no verbal	Rasgos paralingüísticos	Cualidades primarias
			Cualificadores
			Diferenciadores
			Alternantes
	Kinésica		
Silencio y quietud			
OBJETIVOS DE LA COMUNICACIÓN			

ANEXO III: Glosario terminológico

Cliente de la interpretación: se trata de la persona, física o jurídica, que encarga la provisión del servicio de interpretación. El cliente puede ser también usuario de la interpretación.

Derecho procesal: según el Diccionario de Español Jurídico, es la rama del derecho que regula la función jurisdiccional del Estado. Está formada por un conjunto de normas, entre las que se encuentran la organización de los órganos y el ejercicio de los derechos procesales de los ciudadanos recogidos en la Constitución Española.

Directiva¹³: instrumento jurídico de que disponen las instituciones europeas para aplicar las políticas de la Unión Europea (UE). Se trata de un instrumento flexible que se emplea principalmente como medio para armonizar las legislaciones nacionales. Establece una obligación de resultado para los países de la UE, pero les deja libertad con respecto a los medios para alcanzarlos. Forma parte del Derecho derivado de la UE; por lo tanto, ha sido aprobada por las instituciones de la UE de conformidad con los tratados constitutivos. Una vez adoptada, la Directiva debe transponerse al Derecho interno de los países de la UE para su aplicación.

Estado de derecho: según el Diccionario del Español Jurídico, es una organización política de la comunidad orientada a la limitación del poder para preservar una esfera autónoma de acción y de realización a sus ciudadanos.

Garantía procesal: según el Diccionario de Español Jurídico, se trata de un derecho público reconocido por la Constitución (art 24) cuyo objetivo es asegurar las condiciones necesarias para el logro de un proceso justo. Entre las garantías procesales de los procesos penales, se encuentran el derecho a la imparcialidad del juez, a la presunción de inocencia, a la defensa y a ser informado de la acusación, entre otros.

Género de interpretación: se refiere a la situación comunicativa en la que se interpreta (por ejemplo, en juicios).

Juzgado: con este término hacemos referencia tanto al «juzgado de lo penal», que es el

¹³ Definición obtenida de: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:114527>

órgano judicial de primera instancia que se encarga del enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a cinco años, como al «juzgado central de lo penal», que tiene jurisdicción en toda España y se ocupa de enjuiciar delitos que son competencia de la Audiencia Nacional y que se castigan con penas de prisión de hasta cinco años.

Licitación: subasta o concurso público por el que se seleccionan candidatos para la provisión de un servicio público.

Modalidad de interpretación: se refiere a la técnica utilizada para interpretar (por ejemplo, consecutiva).

Orden jurisdiccional: cada una de las secciones en las que se divide el poder judicial. En España existen cuatro: civil, penal, contencioso administrativo y social.

Partes procesales: según el Diccionario del Español Jurídico, entenderemos por partes procesales a aquella que formula la pretensión ante el juez o tribunal, es decir, que demanda, y la parte demandada.

Persona física: según el Diccionario de Español Jurídico es todo aquel individuo con capacidad jurídica para ser titular de sus derechos y cumplir con una serie de obligaciones.

Persona jurídica: según el Diccionario de Español Jurídico es una institución creada por la ley o según las leyes, que está dotada de personalidad propia, independencia y plena capacidad para cumplir con sus fines.

Pliegos de cláusulas administrativas particulares: en derecho administrativo, consiste en el conjunto de condiciones de obligado cumplimiento que rige la contratación pública.

Poder judicial: constituye uno de los tres poderes, junto con el legislativo y el ejecutivo, en el que se divide el poder del Estado. Lo ejerce la Administración de Justicia.

Procedimiento acusatorio o *adversarial procedure*¹⁴: sistema procesal en el que ambas partes presentan al juez su versión de los hechos y éste actúa de forma neutral, como un árbitro, limitándose a dirigir los debates.

Procedimiento inquisitivo o *inquisitorial procedure*: sistema procesal característico de

¹⁴ La información correspondiente a este concepto y al siguiente ha sido seleccionada de la siguiente fuente: <https://traduccionjuridica.es/adversarial-procedure-v-inquisitorial-procedure/>

una gran cantidad de países europeos en el que el juez dirige la fase de instrucción de los procesos penales e investiga el delito mediante las pruebas aportadas. En este tipo de procedimiento, no hay un contrainterrogatorio ni otro interrogatorio a los testigos.

Proceso judicial: lo utilizaremos como sinónimo de «juicio», entendiéndolo como el curso del proceso en sí, desde el interrogatorio hasta la sentencia. También lo entenderemos como el conjunto de actos regulados por la legislación procesal y llevados a cabo por los órganos jurisdiccionales de cualquier orden (en este trabajo hará referencia sólo al orden penal) para llegar a una resolución final

Proceso penal: conjunto de trámites que se siguen durante un proceso relacionado con delitos y faltas que se desarrollan entre la acusación (pública o privada) y la defensa del acusado.

Transponer: acción por la que cada Estado Miembro de la Unión Europea incorpora a su derecho interno una directiva que emana de ella.

Tribunal: lo utilizamos como sinónimo parcial de «juzgado», aunque como término general hace referencia al lugar físico destinado a la administración de la justicia.

Tutela judicial efectiva: según el Diccionario de Español Jurídico, se trata del derecho constitucional a que los derechos procesales se protejan con todas las garantías.

Usuario de la interpretación: todo aquel individuo que disfruta del servicio de interpretación. Puede llegar a coincidir con la figura del cliente.

Vista o juicio oral: etapa del proceso penal en la que se hace la práctica de las pruebas presentadas por ambas partes en audiencia pública.

ANEXO IV: Entrevista a Icíar Alonso Araguás – 16 de mayo de 2018 (11:30-12:30 h)

Icíar Alonso Araguás es Licenciada en Filosofía por la Universidad Pontificia de Salamanca y en Traducción e Interpretación por la Universidad de Salamanca. Se doctoró en Traducción e Interpretación en el año XXXX y tiene el título de traductora-intérprete jurada. Desde el año 1996 hasta aproximadamente 2016 ha ejercido como intérprete judicial en España y, en la actualidad, es intérprete de conferencias en el mercado privado.

En el año 1999 comenzó su carrera como docente de interpretación en la Universidad de Salamanca, donde sigue impartiendo clase, y desde 2008 forma parte del Grupo de Investigación Alfaqueque. Su principal línea de investigación es la evolución histórica del mediador lingüístico-cultural y la interpretación en tribunales. Ha publicado numerosos trabajos tanto propios como colaborativos. Por último, es una figura activa en el ámbito del asociacionismo. Fue miembro de la Red Comunica desde 2008 hasta 2017 y actualmente es miembro de la Asociación Profesional de Traductores e Interpretes Jurados y Judiciales (APTIJ).

Para la entrevista que ha concedido para el presente Trabajo de Fin de Grado, responde a título personal sobre cuestiones relacionadas con la interpretación judicial y la mediación intercultural.

Bueno, en primer lugar, muy buenos días y muchas gracias a Icíar por concedernos esta entrevista para nuestro Trabajo de Fin de Grado.

Buenos días.

En primer lugar, nos gustaría saber cuál ha sido tu trayectoria formativa y tu trayectoria profesional, porque sabemos que eres intérprete jurada, has ejercido de intérprete judicial y tienes una formación a las espaldas.

Bueno, efectivamente. Me voy a referir a la trayectoria con relación a la traducción e interpretación. Llegué a esta profesión por otros caminos. Soy Licenciada en Filosofía y

mi posgrado en Filosofía y mi trayectoria posterior fue lo que me llevó a aprender los idiomas. De modo que, cuando yo llegué en el año 1992, que fue cuando cursé la carrera de Traducción e Interpretación en la Universidad de Salamanca, yo traía ya los idiomas por otros motivos. Cursé a carrera aquí, como digo, en la USAL en la primera promoción de Licenciados en Traducción e Interpretación y en el año 1996, nada más terminar, empecé a trabajar en el mercado privado como intérprete y como traductora.

Mi primer trabajo de interpretación fue un caso de asesinato y agresión sexual en los tribunales. Eso fue lo que hice nada más salir de la universidad; y tengo que decir que con muy poca formación especializada en interpretación judicial.

Fue ahí cuando empezaste a interpretar en los juzgados.

En el año 1996, sí.

Y luego, ¿cómo te hiciste intérprete judicial? Es decir, seguiste interpretando para los tribunales, para los juzgados... ¿O decidiste hacer alguna formación específica?

Empecé en 1992 a trabajar y he continuado hasta ahora, hasta hace un par de años más o menos. En el año 1998 recibí el nombramiento de traductora e intérprete jurado porque en aquella época existía una vía para acceder a este nombramiento a la que podíamos optar quienes tuviéramos una Licenciatura en Traducción e Interpretación y hubiéramos cursado un número de créditos específicos —creo que eran 24— en interpretación y en traducción jurídica y económica. Esa vía ya no existe, pero en aquel momento sí pude acceder a ello y me nombraron traductora e intérprete jurado.

Me dices que cómo me convertí en intérprete judicial. Bueno, ni en el año 1996 ni ahora hay una vía para convertirse en intérprete judicial desde el punto de vista de la regulación nacional; es decir, antes y ahora, cualquiera puede ser un intérprete que intervenga en los tribunales. Luego no existe un mecanismo oficial, una vía oficial, para que uno sea nombrado intérprete judicial. Existe el nombramiento de intérprete jurado, pero no necesariamente un intérprete jurado va a intervenir en tribunales y, desde luego, no todos los intérpretes que intervienen en tribunales, ni muchísimos menos, son intérpretes jurado.

Entonces, a día de hoy, 22 años después del inicio de mi carrera como intérprete en

tribunales, sigue sin haber una vía clara para acreditarse y acceder a la profesión. Sin existir esa vía, lo que hice fue formarme constantemente en aquellas materias y disciplinas que yo veía que eran absolutamente imprescindibles para poder ejercer: cursos de formación continua, cursos especializados —sobre todo relacionados con el ordenamiento jurídico, el derecho procesal, el derecho penal y el derecho comparado, es decir, los ordenamientos jurídicos en los países con cuyas lenguas trabajaba—. Estos cursos se organizaban o bien en cursos especializados o cursos extraordinarios de universidades, y también los organizaban las asociaciones profesionales. En concreto la APTIJ ha ido organizando muchos y en todos ellos he participado.

Y ante esta situación en la que no hay una vía clara para ser intérprete judicial a nivel oficial o estatal, ¿tú cuál crees que es el problema actual? Nos movemos en el marco de una transposición de una directiva, la Directiva 2010/64/UE del Parlamento y del Consejo que España decidió transponer mediante un modelo de contratas. ¿Tú cuál crees que es el problema actual: que el modelo de contratas funcione mediante empresas privadas licitadas o que la formación de los intérpretes que se contratan no sea la adecuada? ¿O quizás ambas?

Bueno, primero una observación: España no transpuso la Directiva 2010/64/UE mediante el sistema de contratas. Existía antes de la transposición, aproximadamente desde el año 2008 o 2010. La transposición efectiva de la Directiva tuvo lugar en abril de 2015 con la Ley Orgánica que reformaba la LECrim (Ley de Enjuiciamiento Criminal). Las contratas son anteriores a la transposición. Lo que ha hecho la reforma de la LECrim al transponer la Directiva ha sido dejar el sistema de contratas como estaba.

O sea que realmente se ha consolidado el sistema de contratas con la transposición de esta Directiva.

Sí, porque ha sido una transposición de mínimos y ha dejado sin resolver el tema fundamental, el que tú preguntas: cómo se accede a ser intérprete judicial. Es decir, qué cualificaciones tiene que tener un intérprete para poder intervenir en los tribunales. Esas cualificaciones no han quedado concretadas ni precisadas en la transposición de la Directiva.

Tampoco quedan absolutamente precisadas en la Directiva. Esta lo que hace es exigir que

los intérpretes que intervienen en tribunales estén cualificados, es decir, que el servicio lingüístico sea un servicio de calidad. Como todas las directivas, que son de obligado cumplimiento por parte de los Estados miembros, deja en mano de los Estados miembros el desarrollo de las normativas o reglamentaciones que concreten la manera en que estos intérpretes tienen que estar cualificados. Lo que sí ha hecho la Directiva es instar a los países miembros a que establezcan un registro nacional de intérpretes acreditados para intervenir en los tribunales, y queda en manos de cada país el decidir cuáles son los requisitos de acreditación. En nuestro caso, en el de España, no se ha puesto en marcha ese registro nacional de intérpretes judiciales: se dijo en 2015 cuando se transpuso la ley que se pondría en marcha en el curso de un año, que se desarrollaría a través de un reglamento específico en el curso de un año. Estamos en 2018 y eso no ha sido así.

A falta de establecer este registro, la transposición al ordenamiento jurídico español tampoco ha aclarado cuáles son los requisitos que debe tener una persona hablante de ambos idiomas para intervenir en los tribunales. Simplemente se ha limitado a decir o transponer casi al pie de la letra la necesaria presencia del intérprete en los procedimientos, del intérprete y del traductor. No termina de aclarar cuál es la cualificación requerida.

Entonces con esta panorámica general que nos acabas de dar, ¿qué podemos ver en las vistas orales de los juicios en los que hay implicados —acusados o acusación— internacionales, que no son españoles? ¿Qué podemos ver en estos juicios: los intérpretes están suficientemente cualificados o no?

Podemos ver de todo, porque precisamente como no existe una norma clara que diga quién puede actuar, puede actuar todo el mundo. A día de hoy, puede hacerlo cualquier persona que diga que habla el idioma (que deberían ser los dos idiomas, el español y el idioma extranjero).

Hoy en día cualquier persona que diga que habla el otro idioma puede intervenir y, además, no comete ninguna ilegalidad porque la legislación vigente lo permite. No dice qué requisitos tiene que tener, simplemente que sea alguien que hable el idioma y que jure o asegure que lo habla. Entonces puede intervenir cualquiera.

¿Qué nos encontramos? Nos encontramos a intérpretes profesionales, no profesionales y

personas que no son intérpretes, sino que hablan más o menos —bien, regular, mal o muy bien— las lenguas del procedimiento. Tampoco ahí existe un control del dominio lingüístico o del grado de dominio de las lenguas, de modo que queda un poco a discreción de la persona que va a intervenir. Puede hablar lo suficiente como para hacerse entender o no, eso se ve luego cuando avanza la vista y empiezan a surgir problemas si es que surgen.

A día de hoy, por lo tanto, encontramos de todo. Con esto no quiero decir que todos los intérpretes que trabajan hoy en día en tribunales carezcan de las competencias necesarias: no, porque también trabajan profesionales. Lo que quiero decir es que la ley permite que intervenga cualquiera y, efectivamente, interviene cualquiera competente y no competente.

Tú, por ejemplo, comenzaste a trabajar como intérprete judicial en el año 1996, pero hace poco decidiste dejarlo casi por completo, según tengo entendido. Me gustaría saber el motivo, si es por esta falta de filtro a la hora de contratar intérpretes judiciales, por las condiciones laborales...

No es que decidiera dejar la interpretación judicial, sino que la implantación del sistema de concursos públicos y la consiguiente subcontratación de empresas proveedoras del servicio impiden a los juzgados y tribunales convocar a una persona que no trabaje para esas empresas. Yo iría encantada a trabajar a los tribunales, pero sólo puedo hacerlo si previamente accedo a trabajar con estas empresas en régimen de hora/servicio o como *freelance*, pero siempre bajo el paraguas de estas empresas.

En alguna ocasión, ya establecido el sistema de contrataciones, sí que he intervenido porque me han llamado directamente en juzgados o policía, pero ha sido fines de semana o para juzgados de guardia, en momentos en los que estas empresas no facilitaban el servicio porque era festivo. Todavía ocurre que en festivo el teléfono de la empresa deja de funcionar y hay que dejar la petición en el contestador automático. Si es un viernes por la noche, proveen el servicio el lunes siguiente. Por ejemplo en la policía, como el detenido sólo puede estar un máximo de 72 horas en los calabozos, el comisario o teniente de turno no se puede permitir esperar al lunes siguiente porque tendría que soltarlo sin que hubiera prestado declaración. Alguna vez he intervenido así *motu proprio*, pero la administración judicial y policial tiene prohibido llamar a una persona que no sea la empresa. Llama al

teléfono de la empresa y es esta la que asigna y envía a una persona para el tribunal «X» y el servicio «X».

Entiendo. Antes has dicho que podemos ver un poco de todo: hay intérpretes que tienen formación, hay interpretes judiciales profesionales y hay intérpretes que hacen de intérpretes pero no tienen formación suficiente en técnica o idiomas. Centrándome ahora en los intérpretes judiciales que son profesionales o que se están formando para serlo, ¿tú crees que es fundamental que se formen? ¿En qué materias crees que es importante que reciban instrucción?

Fundamental... Bueno, es obligatorio que se formen. Es como si me preguntaras si el juez, el fiscal o el abogado deberían estar formados para intervenir en un juicio; o como si me preguntas si el cirujano debería estar formado para operar. Es evidente. No es una actuación que forme parte de un voluntariado, ni una actividad de ocio. Es una profesión en la que están involucradas muchas otras personas y la suerte de algunas de ellas depende, entre otros, de cómo se desempeñe el intérprete en un procedimiento judicial.

Por lo tanto, no creo que sea una opción estar formado o no estarlo. Creo que es absolutamente obligatorio y me parece una temeridad que nuestro ordenamiento jurídico permita que intervenga en un proceso judicial una persona sin las competencias necesarias. Es la única persona a la que se le permite intervenir de este modo, porque a un perito, un experto, un letrado, un fiscal, un juez o un miembro de las fuerzas de seguridad... Se les exige tener una oposición, una carrera, una acreditación profesional que certifique no sólo que sabría por donde operar (como en el caso de una operación a corazón abierto), no sólo que intuya qué pistas o pruebas puede aportar como defensa. Ha de ser un profesional; de otro modo, las garantías procesales del imputado o de la víctima no quedan en absoluto salvaguardadas. Me parece que no es una opción, es absolutamente obligatorio.

Y ¿crees que estos intérpretes judiciales ya formados incluso deberían tener unas características personales concretas? Como, por ejemplo, haber tenido experiencia en contextos multiculturales, que sepan escuchar, que sepan transmitir, que tengan un respeto por el otro y por la cultura del otro, que tengan un trato adecuado, un conocimiento mínimo en lenguas y en las culturas entre las que media y, también, del funcionamiento de las instituciones judiciales... es decir, ¿crees que la persona

que se forma o que es profesional de la interpretación judicial debe tener un bagaje en aspectos que le pueden aportar mucho a la hora de desarrollar su labor profesional?

Ahí estamos hablando de dos cosas muy diferentes. Por un lado, de la competencia profesional, es decir, los conocimientos técnicos que ha de tener y que le capacitan para intervenir como intérprete judicial o de tribunales. Ahí, sinceramente, creo que no tenemos que ponernos a elucubrar, ni a intuir nada, ni a organizar desde cero un diseño curricular porque ya existe en otros países y en España existen másteres de traducción e interpretación judicial. El plan de estudios ya existe.

Las competencias lingüísticas ya sabemos cuales son: hay que tener un altísimo dominio del propio idioma, es decir, en este caso de la lengua del procedimiento —el español—, cosa que no está ocurriendo. Sobre todo para idiomas extranjeros de menor difusión, minoritarios en España se da prioridad al hablante del otro idioma, pero muchas veces ese hablante a duras penas puede comunicarse en español. ¿Cómo se va a comunicar en una vista oral con un lenguaje tan altamente especializado y protocolarizado como es ese?

Entonces, por un lado, tenemos el dominio de la lengua de llegada; por otro lado, se necesita un dominio absoluto de la lengua de partida, teniendo así los dos idiomas entre los que se media. Esto significa no solo destrezas lingüísticas, sino también conocimientos de las culturas entre las que se media, porque efectivamente a veces el intérprete no se limita sólo a transmitir el mensaje, sino también a explicitar implicaciones culturales que hay en el intercambio comunicativo.

Entonces se necesitan las lenguas, las culturas, las técnicas de la interpretación y un dominio muy elevado de las técnicas de interpretación porque en cada momento del procedimiento hay que aplicar una u otra según se requiera. Todo esto no es intuitivo: ya está organizado en cursos de formación. Hay países que nos llevan años en esto.

Por otro lado, se necesitan conocimientos temáticos, en este caso de los ordenamientos jurídicos: no solo del nuestro si intervenimos en España, sino también del *otro* ordenamiento jurídico en liza, es decir, de las lenguas y los países en contacto. Y quien dice ordenamiento jurídico, dice terminología técnica y, desde luego, conocimientos profundos de derecho comparado, ya que no todas las figuras jurídicas son equivalentes

entre los distintos ordenamientos.

Hay un elemento clave desde el punto de vista de la formación, que muchas veces se nos escapa y cuyo desconocimiento favorece también la proliferación de malas prácticas: un conocimiento exhaustivo del código deontológico de la profesión. Sin conocerlo, no se puede esperar que el intérprete se conduzca de acuerdo con la ética profesional que se espera. El intérprete que no es profesional no está sujeto a ningún código deontológico, y eso genera la proliferación de malas prácticas que estamos viendo, por desgracia, casi a diario.

Con relación a la pregunta que hacías sobre las características personales del intérprete, ahí estamos hablando ya no de conocimientos, sino de competencias, de destrezas y de características de la personalidad, así como de la experiencia. Me parece que es muy importante que el intérprete de tribunales sea una persona empática, no para extralimitarse en sus funciones, sino para saber en todo momento ponerse en el papel de los otros interlocutores y no solo del encausado o de la víctima. Es un trabajo que exige un elevado nivel de madurez emocional porque hay que ser capaz de mantener el mismo nivel de calidad en la interpretación en situaciones de muy diverso tipo y en circunstancias que muchas veces nos interpelan desde el punto de vista personal y, desde luego, afectivo. Esto exige, no sé si sangre fría, pero sí madurez emocional para no venirse abajo en determinadas situaciones.

Creo que es importante tener una buena dosis de tolerancia hacia el otro y también curiosidad por conocer todo lo que nos va surgiendo día a día y que, a lo mejor, no estaba en nuestro plan de estudios. Es absolutamente necesaria para poder intervenir, especialmente, la curiosidad hacia otras culturas y otras formas de interactuar.

Pues ahora que hablamos de culturas, y con toda esta panorámica que nos has vuelto a dar, me lleva a preguntarte sobre la mediación. Realmente, en teoría la mediación y la interpretación son dos profesiones separadas, distintas. Sin embargo, en la práctica, podemos ver que tienen muchos puntos en común. ¿Crees que las identidades o los perfiles profesionales del intérprete judicial y del mediador intercultural convergen? ¿Pueden llegar a ser una misma persona o tener un mismo perfil?

Esta es una pregunta difícil porque suele generar bastante controversia. Pienso que la traducción y la interpretación son profesiones que tienen puntos en común con la mediación y con la mediación intercultural. Yo ahí veo cuatro profesiones diferentes: traducción, interpretación, mediación y mediación intercultural. Son cuatro profesiones importantes en el ámbito de la comunicación, pero no son iguales y yo creo que no son intercambiables. Todas ellas, en realidad, son facilitadores de la comunicación entre dos interlocutores o dos partes que no se entienden porque existen barreras de distinto tipo: lingüísticas, culturales, étnicas, religiosas, políticas, personales, etc. Entonces, estos cuatro perfiles intervienen para tratar de suavizar o eliminar esas barreras, pero no lo hacen de la misma manera.

El traductor o intérprete facilita la comunicación de una manera no intervencionista; es decir, deja en manos de los interlocutores la autonomía para resolver los problemas. Su papel consiste en deshacer o suavizar las barreras lingüísticas. El mediador y el mediador intercultural también facilitan la comunicación, pero de una manera intervencionista; es decir, ambos forman parte de la solución del problema, actúan junto con los interlocutores para tratar de llegar a un acuerdo o a una solución. En ese aspecto, creo que hay una diferencia clave: el traductor o intérprete no es intervencionista, sino que se mantiene o debería mantenerse neutral, imparcial, sin mostrar posición a favor o en contra de ninguno de sus interlocutores; y sin tratar tampoco de ser él quien proponga la solución al problema o quien facilite público concreto, ya estemos hablando de justicia, de sanidad, de educación, de trabajo social... En cambio, el mediador creo que tiene otro papel, el de negociador o de facilitador de la negociación.

Ahora bien, es verdad que hay situaciones en las que pueden converger de alguna manera. Esto tiene que ver con la situación en la que se ejerce y con los diferentes perfiles profesionales que se han desarrollado en los distintos países. Por ejemplo, la situación en la que ejerce el intérprete de tribunales, en ocasiones, hace que mantenga su imparcialidad y limitación de funciones; sin embargo, el facilitador lingüístico, a veces, en pro de la calidad de su trabajo, tiene que intervenir como mediador desde el punto de vista del facilitador cultural. Esto consiste en explicar muchas veces el sentido de un término o de un mensaje cuya comprensión solo queda clara a la luz de elementos culturales que él, como intérprete, debe conocer. Me parece que, sin dejar de ser intérprete, el intérprete en ocasiones tiene función también de facilitador cultural para aclarar, explicitar posturas

que, de otro modo, no se entenderían.

Con relación a los diferentes perfiles o países en los que estas profesiones se desarrollan: hay países en los que la interpretación va de la mano de la mediación intercultural, con formaciones incluso combinadas. Es el caso de Italia y Grecia. Son países en los que el intérprete y el mediador prácticamente desarrollan la misma función. También es verdad que hay gran definición en cuanto al perfil profesional: desde el punto de vista académico y legislativo. Esto favorece la mezcolanza de perfiles.

Por otro lado, hay situaciones o países en los que la presencia de un intérprete, a veces, queda relegada a un lugar secundario porque la propia situación comunicativa está poniendo de relieve un componente cultural o étnico mucho más profundo que requiere no sólo saber los idiomas: que requiere mediación intercultural. Este es el caso de una figura que acabo de conocer hace muy poco, la semana pasada, en Chile, que se llama «facilitador intercultural».

El facilitador intercultural es un intérprete que interviene en los tribunales chilenos cuando el imputado o la víctima pertenece a la étnica mapuche. Ahí nos encontramos con que hay una diferencia de idioma —entre el mapudungún y el español—, pero además hay un componente étnico y cultural identitario que determina absolutamente toda la interacción lingüística. En este caso, no sólo es una lengua minoritaria, sino también minorizada, porque ha sido relegada, pisoteada y prohibida. La propia interacción, ahí, está poniendo de relieve situaciones completamente asimétricas que requieren mediación intercultural para poder entenderse más allá de la lengua. Y hay situaciones similares que se han dado a lo largo de la historia donde no estaban claros los dos perfiles o, incluso, era necesario que confluyeran en uno.

Por lo tanto, creo que no todas las cosas son necesariamente o blanco o negro: depende de cuál sea la demanda, la necesidad.

Vista toda panorámica internacional y ya para terminar: ¿crees que en España la formación en interpretación judicial debería incluir debería incluir mediación intercultural dada la perspectiva que tenemos aquí? Es decir, no somos un país que se pueda asemejar a Chile, en el que nos has comentado que ha habido una lengua y una cultura que han sido pisoteadas, sino que estamos en una situación

completamente diferente. También es diferente con respecto a la que puede haber en Italia o en Grecia. Tú, en este contexto español, ¿cuál crees que es la mejor opción?

Pienso que sería muy útil que los perfiles quedaran bien definidos y que la profesión quedara bien regulada, con o sin mediación intercultural, pero que todos supiéramos a qué atenernos; es decir, sería absolutamente necesario: primero, que se pusiera en marcha el registro nacional de intérpretes de tribunales y que, para acceder a él, todos supiéramos cuáles son las competencias necesarias para que nadie pudiera acceder a ese registro sin estar previamente acreditado. Creo que, para estar acreditado, uno tiene que demostrar que posee esas competencias. Y me parece que la manera más sencilla y clara de demostrarlo es mediante un examen.

¿Qué se necesita para concurrir a ese examen? Todo lo que hemos dicho, todos esos conocimientos y competencias. ¿Es necesario que haya competencias interculturales? Absolutamente. ¿Es necesario que el intérprete sea un mediador intercultural? No lo creo, pero sí debe tener el bagaje suficiente desde el punto de vista de conocimientos culturales, de experiencias de interculturalidad, para ser capaz en un momento dado de —más allá de la pura transmisión lingüística— transmitir sentidos, puntos de vista y cosmovisiones que muchas veces están implícitas en las preguntas y respuestas que un acusado plantea en un interrogatorio. A veces hay que ir más allá.

Creo que confundir los dos perfiles —el del mediador y el del intérprete— puede generar bastante controversia. Por un lado, la mediación intercultural es una profesión en nuestro país con los problemas de regulación que nosotros también tenemos. En Cataluña, especialmente, está muy desarrollada. Hay grupos que llevan trabajando en el currículum y en el perfil del mediador cultural desde hace más de una década y es una figura que tiene ya una empleabilidad considerable, sobre todo en el ámbito sanitario, en hospitales.

El mediador intercultural no siempre habla los idiomas, y es mediador. Con esto quiero decir que, igual que el mediador no se confunde con el intérprete, el intérprete no tiene por qué confundirse con el mediador. Ahí hay dos perfiles que deben colaborar y no necesariamente mezclarse.

Por otro lado, de cara a los operadores judiciales con los que trabajamos, es difícil que

ellos accedan a trabajar en una vista oral con una persona que dice hacer de todo: que negocia, media, interpreta, traslada mensajes, explica... Los operadores judiciales en una vista oral lo que esperan es que el intérprete ejerza para que la comunicación se desarrolle de forma fluida, como si todos estuvieran hablando el mismo idioma. Lo que no esperan en modo alguno es que el intérprete se dedique a dar todo tipo de explicaciones ni a interpretar en sentido hermenéutico los mensajes, entre otros motivos porque los magistrados tienen ellos mismos la obligación de interpretar la ley en el sentido hermenéutico. Muchas veces son muy reacios —y con razón— a acceder o tolerar que alguien en la sala interprete un mensaje. Suelen decir: «No, no. Usted límitese a traducir lo que está diciendo que luego yo ya interpretaré el mensaje como yo lo considere».

Hay un elemento clave en una situación comunicativa como la de una vista oral: los detalles. No solo es importante lo que dice un imputado o una víctima, sino el cómo lo dice, la forma y la manera de decirlo: si titubea, si no titubea, si tarda más en responder o tarda menos, si es más o menos explícito. El operador judicial lo que espera de nosotros es que lo traslademos con absoluta fidelidad, no cambiando el mensaje, no hablando nosotros por el imputado o la víctima. Al revés: dándoles voz, haciendo que estén lingüísticamente presentes en el procedimiento. No necesitan a nadie que les sustituya, sino que les permita hablar por sí mismos con respeto escrupuloso a qué se dice, cómo se dice y de qué manera.

Bueno, pues con esta última idea terminamos la entrevista. Muchísimas gracias de nuevo. Nos vemos pronto.

Seguro que sí. Un placer, Ana.

ANEXO V: Tablas comparativas de diferentes centros universitarios con programas formativos que incluyen asignaturas con contenido en interpretación judicial

Tabla 1. Centros universitarios españoles con sus respectivas asignaturas correspondientes al Grado en Traducción e Interpretación (240 ECTS) que pudiesen incluir contenidos en interpretación jurídica, judicial y jurada.

Centro	Asignatura	ECTS
Universidad Rey Juan Carlos	No consta	0
Universidad Autónoma de Madrid	No consta	0
Universidad Alfonso X el Sabio	No consta	0
Universidad Complutense de Madrid	Interpretación Consecutiva y Bilateral B1-A en los Ámbitos Social e Institucional	6
	Interpretación Consecutiva y Bilateral B2-A en los Ámbitos Social e Institucional	6
	Interpretación Simultánea y Traducción a la Vista B1-A en los Ámbitos Social e Institucional	6
	Interpretación Simultánea y Traducción a la Vista B2-A en los Ámbitos Social e Institucional	6
Universidad de Murcia	No consta	0

Universidad de Granada	No consta	0
Universitat Pompeu Fabra	No consta	0
Universitat Autònoma de Barcelona	No consta	0
Universidad Central de Cataluña	No consta	0
Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)	No consta	0
Universidad de Málaga	No consta	0
Universidad de Salamanca	No consta	0
Universidad de Vigo	No consta	0
Universidad de Valladolid*	Interpretación Social (Inglés)	3
	Interpretación Social (Francés)	3
	Prácticas de Interpretación Simultánea B/A (Inglés)	3
	Prácticas de Interpretación Simultánea B/A (Francés)	3

*Las prácticas están incluidas dentro de la rama de interpretación social en el plan de estudios	Prácticas de Interpretación Consecutiva B/A (Inglés)	3
	Prácticas de Interpretación Simultánea B/A (Francés)	3
Universidad de Córdoba	Técnicas de la Interpretación Jurídica y Económica de la Lengua B (Inglés)	6
	Técnicas de la Interpretación Jurídica y Económica de la Lengua B (Francés)	6
Universitat d'Alacant	No consta	0
Universidad de las Palmas de Gran Canaria	No consta	0

Tabla 2. Centros universitarios españoles con sus respectivas asignaturas correspondientes a cursos especializados, posgrados y másteres que puedan incluir contenidos en interpretación jurídica, judicial y jurada¹⁵.

Centro	Titulación	ECTS	Asignatura	ECTS
Universitat Autònoma de Barcelona	Máster en traducción jurídica e interpretación judicial	60	Técnicas y práctica de la interpretación judicial	9
			Introducción y fundamentos para la interpretación judicial	9
	Curso de formación en Interpretación judicial ¹⁶	18		
Universidad Rey Juan Carlos	Máster universitario en traducción e interpretación jurídica y judicial	60	Interpretación consecutiva en el ámbito judicial I: Árabe/Chino/Inglés-Español	6
			Interpretación consecutiva en el ámbito judicial I: Español-Árabe/Chino/Inglés	6
Universidad de Alcalá de Henares	Máster Universitario en Comunicación Intercultural, Interpretación y Traducción en los	60	Interpretación en el ámbito jurídico-administrativo	8

¹⁵ Actualización y ampliación de la tabla de programas de posgrado con contenidos en interpretación jurídica en España, extraída de «Reflexiones en torno al binomio formación-acreditación como elementos constitutivos de la profesionalización de la interpretación jurídica (Ortega 2015: 147).

¹⁶ Comparte estas dos asignaturas con el máster.

	Servicios Públicos			
Universitat d'Alacant	Máster Oficial de Traducción Institucional	60	Interpretación jurada, judicial y policial (inglés-español)	5

ANEXO VI: Personal de la organización judicial

Entre los participantes que forman parte de la organización judicial de los procedimientos penales se pueden identificar los siguientes (Román 2014: 50-53):

A. Personal jurisdiccional.

- a. Magistrados
- b. Jueces

B. Oficina Judicial. Sirve de apoyo a la actividad de los jueces y magistrados y está conformada por:

- a. El Secretario Judicial
- b. El Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa
- c. El Cuerpo de Tratamiento Procesal y Administrativa
- d. El Cuerpo de Auxilio Judicial

C. Personal colaborador de la Administración de Justicia. Está formada por otros profesionales cualificados en diferentes materias y su función es prestar apoyo en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Entre sus componentes, se encuentran:

- a. El médico forense
- b. Facultativos y técnicos especialistas y ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses
- c. El Ministerio Fiscal
- d. Los abogados
- e. Los procuradores
- f. Los abogados del Estado
- g. La policía judicial
- h. Los traductores e intérpretes judiciales

ANEXO VII: Tabla sobre los requisitos de formación profesional que se exigen en los pliegos técnicos extraída de Ortega (2011: 115)

CCAA	Requisitos
Andalucía (Málaga)	«titulaciones de Escuelas de Idiomas, Intérpretes Jurados y cualquiera otros títulos o documentos que acrediten de manera oficial los conocimientos de idiomas, expedidas por Facultades o Centros Universitarios, Escuelas de Idiomas u otros centros»
Cataluña	«L'adjudicatari i les persones al seu càrrec que destini a la prestació del servei hauran de comptar amb els coneixements suficients per al compliment correcte de les prestacions de tots els serveis de traducció i interpretació que sol·licitin els òrgans judicials i les fiscalies. L'adjudicatari haurà de procurar que les persones que destini al servei, i molt especialment a les tasques d'interpretació oral, tinguin el nivell de coneixement adient de les dues llengües oficials a Catalunya que assegurin poder efectuar les interpretacions i traduccions directes o inverses indistintament en català o en castellà.»
País Vasco	En ningún momento se hace referencia a la cualificación de los intérpretes y/o traductores, a si deben ser personal en plantilla de la subcontrata o personal autónomo, al control de calidad del servicio prestado, etc
Navarra	En ningún momento se establece quién podrá ejercer como intérprete judicial, quedando a la entera discrecionalidad de la empresa adjudicataria. No obstante, se hace alusión a que la empresa debe contar con un listado de intérpretes competentes .
Valencia	«el adjudicatario y todas las personas a su cargo que destine a la prestación del servicio habrán de contar con los conocimientos suficientes para el cumplimiento correcto de las prestaciones de todos los servicios de traducción, transcripción e interpretación que se soliciten».
Ministerio de Justicia - Audiencia Nacional 2007 (Doc ANI, p10-11)	«e.2) Solvencia técnica o profesional [...] se acreditará mediante los siguientes medios: 1.- Los conocimientos técnicos de los profesionales adscritos al contrato se acreditarán mediante los siguientes extremos: Titulaciones oficiales que acrediten el conocimiento del idioma expedidas por centros oficiales u homologados en España, como Licenciaturas o Diplomaturas expedidas por las Escuelas de idiomas [sic], Diplomaturas en carreras de Filología de lenguas vivas, Licenciatura/ Diplomatura de Traducción/ Interpretación, intérpretes [sic] Jurados y cualesquiera otros títulos o documentos que acrediten de manera oficial los conocimientos del idioma de que se trate. Titulaciones o documentos expedidos por Organismos Internacionales o por Centros Oficiales de otros países y que estén homologados y/o reconocidos por la Autoridad Española competente. 2.- La experiencia de los profesionales adscritos al contrato, tanto propio como de aquellos cuya relación sea de arrendamiento de servicios, se acreditará mediante una declaración que indique: • Un tiempo mínimo de un año de permanencia en la plantilla de la empresa, en caso del personal intérprete propio. • Una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión de intérprete. [...]»
Ministerio de Justicia - Audiencia Nacional 2009	Los profesionales adscritos al contrato, tanto propio como de aquellos cuya relación sea de arrendamiento de servicios, tendrán formación específica oficial en traducción e interpretación para los idiomas francés, inglés y alemán, y formación adecuada (estudios de filología, cursos de interpretación consecutiva, etc...) para el resto de idiomas. Excepcionalmente, cuando la dificultad del idioma así lo aconseje, el adjudicatario podrá aportar al contrato personal práctico o entendido en el mismo.
Ministerio de Justicia (Murcia, p6)	«e. Cualificación profesional para la prestación del servicio. El personal que asigne el adjudicatario al contrato tendrá los conocimientos suficientes para el cumplimiento correcto de las obligaciones derivadas del mismo.»
Madrid	«El adjudicatario y todas las personas a su cargo que destine a la prestación del servicio habrán de contar con los conocimientos suficientes para el cumplimiento correcto de las prestaciones de todos los servicios de traducción, transcripción e interpretación que se soliciten.»

Cuadro 4-8: Requisitos de cualificación profesional exigidos en pliegos técnicos

ANEXO VIII: Extractos de un contrato laboral tipo de una de empresa adjudicataria de los servicios de interpretación judicial extraídos de Ortega (2011: 128)

[...] El objeto de la relación laboral será la realización de servicios de interpretación con presencia física en la sede de los órganos judiciales dependientes de la Comunidad de Madrid y según necesidades de la empresa.

CONTRATO DE TRABAJO

El contrato de trabajo será de carácter indefinido, con un período de prueba de 03 meses durante el cual, tanto empresa como trabajador, podrá rescindir el contrato sin derecho a indemnización alguna. [...]

RETRIBUCION

La retribución será de 16 € brutos hora trabajada y estará distribuida en Salario Base, P.P.P.E, Cta. Convenio y pluses. Cualquier otro concepto tendrá carácter de no consolidable y/o puntual en función de las necesidades del servicio objeto de la relación laboral.

La retribución y complementos pactados, tendrán la consideración de salario a efectos de la cotización, excepto el abono del desplazamiento que tiene carácter de no salarial.

Los servicios adicionales a la jornada establecida, serán reflejados en nómina y considerados como salario. Se liquidarán a mes vencido y estarán sujetos a su correspondiente cotización. La retribución pactada será de:

16 € B/ hora ordinaria y 6 € B/ cada fracción adicional de hasta 30 minutos.

20 € B/ hora especial y 8 € B/cada fracción adicional de hasta 30 minutos.

El horario ordinario será: de lunes a viernes entre las 09 y las 21 horas. Sábados de 09 a 14 horas.

El horario especial será: cualquier horario fuera del ordinario así como domingos y festivos y el 24 y 31 de Diciembre.

Si el servicio de inicia dentro del horario ordinario y finaliza durante la primera hora del horario extraordinario, a esta primera hora, o fracción siguiente no se le aplicará, en ningún caso, el incremento correspondiente al horario especial.

JORNADA DE TRABAJO

La jornada laboral pactada en contrato y exigible será de 04 horas mensuales de prestación efectiva de servicios.

Las vacaciones deberán haber sido disfrutadas una vez finalizado el año natural.

Cuadro 4-13: Extractos contrato laboral empresa adjudicataria

ANEXO IX: Enlaces de interés

Cómo encontrar a un traductor o intérprete jurado: https://e-justice.europa.eu/content_find_a_legal_translator_or_an_interpreter-116-es.do

Cuerpo de traductores e intérpretes del MAEC: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/OportunidadesProfesionalesFormacion/OportunidadesProfesionales/traduccioninterpretacion/Paginas/Inicio.aspx>

Oficina de interpretación de Lenguas del MAEC según la Ritap: <http://www.ritap.es/traduccion-institucional/ministerio-de-asuntos-exteriores-y-de-cooperacion-la-oficina-de-interpretacion-de-lenguas/>